



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

ANALISIS JURIDICO DE LA FRACCION XII DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO VENTAJAS Y DESVENTAJAS.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: DAVID RICARDO ROSADO HIDALGO

ASESOR: LIC. MARIO LOPEZ HERNANDEZ

OBJETIVO:

SE PROPONE QUE SE MODIFIQUE LA FRACCION XII DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, QUE CONTEMPLA LA CAUSAL DE DIVORCIO POR LA NEGATIVA DE LOS CONYUGES DE DARSE ALIMENTOS, EN EL SENTIDO QUE NO SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A SU CUMPLIMIENTO, PARA DECRETAR LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL



SANTA CRUZ ACATLAN.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con dedicación especial:

A mi señora MADRE,
MARIA TERESA HIDALGO ALVAREZ, mujer
admirable, ejemplo de valor y de lucha
incansable. Gracias por tu apoyo.

A mis hermanos TERE, BONA, SANDRA,
CLAUDIA, FRANCO, SERGIO, ALEJANDRO.
Con cariño.

Con cariño a DONA LEO, mujer
valiente, de grandes virtudes,
símbolo de sacrificio.

A mis amigos de toda la vida,
MARCELA, OMAR Y FRANCISCO.
Por su gran apoyo y amistad
incondicional en todo momento.

A la ENKP ACATLAN, por
permitirme la culminación
de mis estudios.

Con un sincero agradecimiento
al asesor de esta tesis,
LIC. MARIO LOPEZ HERNANDEZ,
Por su paciencia, apoyo y
comprensión.

Al
LIC. EVERARDO GUITRON GUEVARA,
de una trayectoria envidiable.
Por sus consejos y apoyo.

Al HONORABLE JURADO,
con un gran respeto.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION..... I

CAPITULO I

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO.

A) El Divorcio en Roma..... 1.
B) El Divorcio en Francia..... 6.
C) El Divorcio en España..... 8.
D) El Divorcio en México..... 14.

CAPITULO II

II.- LA REGULACION JURIDICA DE LOS ALIMENTOS EN
LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO.

A) Antecedentes Históricos..... 28.
B) Concepto..... 48.
C) Fuente..... 51.
D) Características..... 61.
E) Formas de Garantizar..... 66.
F) Terminación de la Obligación Alimentaria..... 68.

CAPITULO III

LA NATURALEZA JURIDICA DEL DIVORCIO Y SUS CLASES
EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO.

A) Concepto.....	71.
B) Clases de Divorcio.....	74.
C) Efectos del Divorcio.....	89.
D) Jurisprudencia.....	94.

CAPITULO IV

IV.- PROYECTO DE REFORMA DE LA FRACCION XII DEL ARTICULO
253 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

A) Aspecto comparativo de la fracción XII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal y de la Fracción XII del Artículo 253 del Código Civil del Estado de México.....	108.
B) La Negativa Injustificada de dar Alimentos en la Legislación de otros Estados.....	114.
C) Ventajas y Desventajas.....	118.
D) Proyecto de Reforma.....	126.
CONCLUSIONES.....	131.
BIBLIOGRAFIA.....	135.

INTRODUCCION.

El presente estudio pretende hacer un análisis de la causal de divorcio necesario vigente en el Estado de México por la negativa de los cónyuges a darse alimentos.

El derecho como producto social, es ciencia en constante mutación y cambio que debe darse para que la norma jurídica no quede a la zaga de la transformación de la colectividad y pueda regular eficazmente los actos del hombre y ajustarse a la realidad social imperante.

La Legislación actual establece que para la procedencia de la causal en estudio, es necesario tener que hacer efectivos previamente los derechos que conceden los artículos 150 y 151 del Código Civil vigente en el Estado de México, con lo que se condiciona el ejercicio de un derecho, cuando el fin ultimo de una demanda de divorcio, lo es la disolución del vínculo matrimonial, sin importar en la mayoría de los casos los alimentos.

El incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos del cónyuge acreedor, denota una gran desprecio, desapego y desestimación al otro cónyuge y a los hijos, lo que en muchos casos hará imposible la vida en común.

Con la propuesta de reforma no se pretende aumentar el número de divorcios, sino que obedece simplemente ajustar las situaciones de hecho a la realidad social que en la actualidad viven los cónyuges en nuestro Estado.

Por lo que deberá ser procedente ésta causal de divorcio sin que sea necesario demandar previamente un juicio de alimentos. Considero que en el presente trabajo de investigación, se establecen los argumentos necesarios para reformar la fracción XII, del artículo 253 del Código Civil, el cual se divide en cuatro capítulos.

En el primer capítulo se refiere a los antecedentes del divorcio en Roma (ya que cualquier estudio jurídico histórico sería incompleto si en el mismo no se contemplara aún soberanamente las instituciones del Derecho Romano), en Francia, España y desde luego en México.

Por lo que respecta al segundo, se hace un estudio de la regulación jurídica de los alimentos en el Estado de México, su concepto, fuente, las características de la obligación alimentaria, su aseguramiento y la cesación de los mismos.

En el tercero se hace alusión al concepto de divorcio, sus clases y los efectos jurídicos que produce en relación a

los cónyuges, a los hijos y a los bienes, citando asimismo algunos de los criterios que en relación a nuestra causal en estudio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido.

Por último en el cuarto capítulo, se hace un estudio comparativo de la causal en estudio con su correlativo en el Distrito Federal, Tabasco, Nuevo León, Tlaxcala, Zacatecas, Hidalgo y Morelos, las ventajas y desventajas que presentan por los términos en que se encuentran consignados en estos Estados, terminando con la propuesta del proyecto de reforma.

Este tema cuyo estudio someto a consideración del Honorable jurado.

CAPITULO I

LOS ANTECEDENTES HISTORICOS

DEL DIVORCIO.

A) EL DIVORCIO EN ROMA.

El divorcio en el Derecho Romano era la ruptura voluntaria del lazo conyugal que podía resultar del mutuo consentimiento, en donde tenía lugar la Bona Gratia; o de la voluntad de uno sólo y se decía que era el repudio, en el cual el esposo que renunciaba a la vida en común lo hacía del conocimiento de otro cónyuge por medio de un liberto.

Al parecer, el divorcio fué admitido desde el origen de Roma, sin embargo, los antiguos romanos no disfrutaban de esta libertad, que sin duda alguna, no coordinaba con la severidad de las costumbres primitivas.

" Además, la mujer, sometida casi siempre a la manus del marido, era como una hija bajo la autoridad paterna reduciéndose a un derecho de repudiación la facultad de divorciar en estas uniones, que sólo el marido podía ejecutar y siendo por causas graves. Fue solamente en los matrimonios Sin Manus (por cierto, muy raros), donde en esta materia tenían los dos esposos derechos iguales; así que, en efecto, en los primeros siglos apenas hubo divorcios: Pero hacia el fin de la República y sobre todo en el Imperio, habiéndose relajado extraordinariamente las costumbres, y siendo más rara la manus, podía la mujer con mayor frecuencia provocar el

divorcio, hasta el extremo que antiguamente los historiadores y los poetas se pusieron de acuerdo para criticar la facilidad con que se rompían los matrimonios." (1)

En los primeros tiempos de Roma, el pater familias tuvo durante siglos el poder de romper el matrimonio de los hijos sometidos a su autoridad, lo que evidentemente constituía un abuso, el cual fue suspendido hasta tiempos de Marco Aurelio, estableciendo las causales en que podría fundarse la disolución de las uniones matrimoniales, las cuales fueron: La muerte de uno de los esposos y si ésta es del varón, la viuda debía guardar luto por diez meses sin poder de nuevo casarse, lo anterior para evitar confusiones de paternidad; por la Esclavitud de uno de los esposos, en el caso de que los dos esposos hayan sido prisioneros y hayan podido regresar de la cautividad reuniendo ciertas condiciones, el matrimonio no se disolvía. En la época de Justiniano se establecen como causales de divorcio: El mutuo Consentimiento; El divorcio por culpa de uno de los cónyuges; El divorcio sin culpa de uno de los cónyuges, pero motivado por causas que harían inútil el matrimonio, como sería la impotencia o la cautividad prolongada.

" Así generalizado, el divorcio podía efectuarse de dos

(1) PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Ga. Edición, Editorial Porrúa, México. 1990. Pág. 109.

maneras:

A) Bona Gratia, es decir, por la mutua voluntad de los esposos, no siendo requerida de esta manera ninguna formalidad, pues el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido.

B) Por Repudiación, es decir, por la voluntad de alguno de los esposos, aunque sea sin causa. La mujer tiene este derecho lo mismo que el marido, excepto la mujer manumitida y casada con su patrono (L.11 pr., D., de divort., XXIV)." (2)

Durante la época de Augusto, el que intentará divorciarse, debería hacer saber al otro esposo su repudiación en presencia de siete testigos en forma oral o por escrito que era entregado por un manumitido.

El divorcio no se suprime durante la época de los emperadores cristianos, pero éstos comienzan una lucha contra la facilidad de poder obtener el divorcio, por lo que van a dificultarlo, obligando entonces que al solicitarlo se deban precisar las causas legítimas de repudiación. Se castigaba al esposo en el caso de que no comprobó, la existencia de una de las causas de divorcio, cuando éste era efectuado sin

(2) PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano.
6a. Edición. Editorial Porrúa . México . Pág.110

al esposo en el caso de que no comprobará, la existencia de una de las causas de divorcio, cuando éste era efectuado sin el consentimiento del otro esposo.

La *affectio Maritalis*, va a constituir un elemento fundamental en el matrimonio en Roma, el ser y querer ser compañero en el matrimonio y en las vicisitudes de la vida, por lo que: " Los romanos consideraban que no debía subsistir un matrimonio si una de las partes se daba cuenta de que la *affectio maritalis* había desaparecido. No tenía validez, siquiera, un convenio de no divorciarse."(3)

El matrimonio entre ciudadanos romanos se llamaba *justae nuptiae*, en el Derecho Romano, se disolvía el matrimonio mediante un procedimiento contrario al que le dió origen. Si se contrajo por medio de la *Confarreatio*, el divorcio se llevaba a cabo por la *Difarreatio* y si era contraído por la *Coemptio*, procedía la *Remancipatio*.

Es entonces que durante el derecho clásico Romano, se abusa de la institución del divorcio, ya que éste se podía lograr con una gran facilidad, lo que trae como consecuencia

(3) FLORIS, Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporáneo. 17a Edición. Editorial Esfinge . México. 1995 . Pág.211.

que el matrimonio pierda la estabilidad digna, moral y religiosa que antes tenía. Pero durante la época del Emperador Justiniano, éste establece seis causas por las cuales el esposo podía solicitar la disolución de su matrimonio:

1) Que la mujer hubiese encubierto maquinaciones contra el Estado; 2) El adulterio probado de la mujer; 3) El atentado contra la vida del marido; 4) Que la mujer tenga tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o se hubiera bañado con ellos; 5) El alejamiento de la casa marital sin el consentimiento del esposo y por último 6) La asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.

También se establecieron cinco causas para que la mujer pudiera lograr el divorcio:

1) La alta traición oculta del marido; 2) Que el esposo atentara contra la vida de la mujer; 3) El intento de prostituir a la mujer; 4) Que el marido acusara falsamente a la mujer de adulterio; y 5) Que el marido tenga a su amante en la casa conyugal o fuera de ésta de forma ostensible y persistente, a pesar de las admoniciones de la mujer y sus parientes. Aquí se Prohibió el divorcio por mutuo consentimiento, el cual después fue establecido de nueva cuenta por Justino.

B) EL DIVORCIO EN FRANCIA.

En Francia antes de la Revolución de 1789, prevaleció el régimen que imponía la religión Católica, es decir el Derecho Canónico por lo que únicamente se le permitía a la mujer como caso más común, solicitar la separación por el maltrato del marido y éste a su vez sólo podía pedir la separación por el adulterio de la mujer.

" Igualdad, libertad, Fraternidad ", principios que pregonaban los filósofos de la Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano y que traerían como consecuencia cambios radicales en las doctrinas y leyes.

La Revolución Francesa va a considerar entre otras cosas al matrimonio como un contrato y no como un sacramento, ideas que se plasman al promulgarse la Constitución de 1791, lo que traerá como consecuencia la posibilidad de la disolución del matrimonio. Y es hasta el 20 de septiembre de 1792, que la Asamblea Legislativa promulga una Ley, que establecía la posibilidad del divorcio y el que se tramitaría con mucha facilidad, estableciendo como causas las siguientes: mutuo consentimiento; mala conducta notoria; el abandono durante dos años; sevicias; injurias graves; condenas por crimen; locura; estado de ausencia durante cinco años y emigración en los

casos prohibidos; y la incompatibilidad de caracteres. Lo que trae como consecuencia, que para el año de 1798 existan más divorcios que matrimonios. Ante el abuso desmedido de dicha institución, en la época de Napoleón, al promulgar el Código de 1804, éste no va a suprimir el divorcio, pero va a restringir el número de causas por las cuales se podía solicitar, reduciéndose éstas a: el adulterio; excesos y sevicias; injurias graves y condenas por crimen. Asimismo va a dificultar el divorcio voluntario al exigir que para su procedencia se cumplan con más requisitos.

Con la restauración, nuevamente se reestablece como religión de Estado, la religión católica, por lo que al proclamarse la Ley de 8 de mayo de 1816, se suprime el divorcio.

A pesar de que en el año de 1830, la religión católica, dejó de ser la única religión, no se reestableció de manera inmediata el divorcio. Hubo un intento en el año de 1848, durante el reinado de Luis Felipe, aprobado por la Cámara de Diputados, pero que fue rechazado en la Cámara de Pares.

Es hasta el 19 de Julio de 1884, que de manera definitiva se reestablece el divorcio en Francia en los mismos términos que se establecía en el Código Napoleónico de 1804.

C) EL DIVORCIO EN ESPAÑA.

En cuanto al tema de divorcio veremos que en la Legislación Española encontraremos pocas referencias, esto debido a que todo lo que se relacionaba con el matrimonio y el divorcio, pertenecía a la Jurisdicción Eclesiástica, por lo que era la Iglesia quien regulaba éstas materias por medio del Código Canónico, decretales y resoluciones de concilios.

En el Fuero Juzgo encontramos que el divorcio no disolvía el vínculo matrimonial, en la Ley Segunda del Título Sexto, Libro Tercero del Fuero Juzgo, se condenaba como pecado el yacer en la cama con la mujer ajena y como aún más pecaminoso el abandonar a la mujer que por su agrado escogió como esposa, imponiendo como sanción Doscientos azotes, ser señalado públicamente, como pena infamante y desterrado por siempre. Además autorizaba al marido a dejar a su mujer cuando cometa adulterio, en este caso, si el marido descubre a la mujer en adulterio, el juez dejaba en poder del esposo a la cónyuge para que hiciera de ella lo que quisiera. Prohibió terminantemente esta ley al marido, se separara de la mujer mediante los recursos del escrito de repudio o mediante testigos ni por cualquier otro medio y si se practicaba no tenía éste valor alguno, autorizando por otro lado el divorcio en caso de que alguno de los cónyuges quisiera tomar los votos

de alguna orden religiosa, siempre y cuando no se hubiere consumado el matrimonio, ya concebido el divorcio ninguno de los cónyuges podía volverse a casarse. Autorizaba el divorcio y se concedía el derecho de volverse a casar, cuando el marido tenía relaciones sexuales con otro hombre o cuando el marido trataba de prostituir a la esposa, únicos casos en ésta legislación en que se establecía el Divorcio Vincular. Si el marido por cualquier causa se convertía en siervo de alguien, la mujer sólo se podía casar hasta que muriere el esposo.

Como podemos ver existió una gran influencia de la iglesia dentro de la legislación española; ésto lo podemos constatar en la Ley de las Siete Partidas que es la que más trata ampliamente el tema del divorcio y es en la partida Cuarta, Título Decimo, que ordenaba:

" DE LA SEPARACION DE LOS CASAMIENTOS:

Sobreviviendo alguno de los obstáculos, dichos en el título anterior por los que se deba separar el matrimonio, luego que fuese probado, se debe separar por juicio de la iglesia, a menos que perteneciese a obstáculos que hubiesen de decidir los legos como sobre adulterio. Ya que en título anterior hemos hablado de estos obstáculos hablaremos en éste de la separación del matrimonio que se llama en latín *divortium*. Diremos dónde tomó este nombre, por qué se pueden

separar, quién puede decidirlo y de qué modo :

LEY I . Que cosa es divorcio y de dónde se tomó este nombre: Divortium, en latín, tanto quiere decir en romance como departamento y esto es cosa que departe la mujer del marido e el marido de la mujer por embargo que hay entre ellos o cuando es probado en juicio derechoamente: Tomó este nombre de la separación de las voluntades del hombre y la mujer a diferencia de las que tenían cuando se unieron.

LEY II. Por qué razones se puede hacer esta separación: Hay dos casos y dos modos de hacer esta separación: La una es por religión y la otra por pecado de fornicación, Por aquélla se hace cuando uno de los cónyuges, después de haberse unido carnalmente, quisiera entrar en orden y se lo concediese el otro prometiéndole guardar castidad, siempre que fuera tan viejo que no se pudiera sospechar que podía pecar carnalmente pero deberá hacerlo por mandato del obispo u otro prelado de la iglesia que tenga esta facultad. En el caso de que la mujer cometiere adulterio, siendo acusada ante juez eclesiástico y probada la acusación; o si se volviese hereje o de otra ley y no quisiera enmendarse, es el otro modo en que ocurre propiamente divorcio. La diferencia que hay entre separación que se hiciere por otros obstáculos y por el divorcio, es que no se puede casar ninguno de ellos mientras vivieren y en el

que se hace por razón de adulterio se puede casar el que quedase.

LEY III. Por qué el que se hace cristiano o cristiana se puede separar de la mujer o marido con quien estaba casado antes, según su ley: Si algunos moros o judíos casados según su ley, se hicieren cristianos y permaneciendo el otro en la suya no quisiere vivir o si viviesen juntos injuriase a Dios y a nuestra fe, o le reconviniere para que dejase la nuestra y siguiese la suya, en este caso se puede separar de él sin pedir licencia a ninguno y casarse con otro o con otra, si quisiere; pero antes se le deberá llamar ante hombres buenos y hacerles ver esto, de manera que lo oigan decir y estén ciertos para que después puedan probar, si fuere, necesario, el motivo por que se separan.

LEY IV.- Qué diferencia hay entre los casamientos que hacen los cristianos y los que hacen los que son de otra ley: Initialum, ratum, consummatum, tanto quiere decir en latín como cosa que ha comienzo, é afirmanza, é acabamiento, estas tres cosas hay en los casamientos de los cristianos, en los de los otros, sólo la primera y la última y por eso dispuso la Iglesia que nunca se destruyese el casamiento, y no se pudiese casar ninguno de ellos mientras viviere el otro. En los casamientos de las demás leyes luego que se separan se pueden

volver a casar.

LEY V. Cuándo se dice que los casamientos se han comenzado son firmes y acabados: Se principian los casamientos en los desposorios que se hacen por palabras de futuro o de presente, consintiéndolos los desposados; pero el que se hace por palabras de presente tiene tal fuerza, que no se pueden separar después, a no ser que antes de unirse carnalmente entrase alguno de ellos en orden de religión, que después ya queda firme el casamiento aunque se hubiese de separar por razón de adulterio.

LEY VI. De los maridos que cometen fornicación después que han sido sentenciados a separarse de sus mujeres por razón de adulterio: Acusando alguno a su mujer de adulterio, probándose y decidiéndose el divorcio contra ella, si después de esto el marido tuviese acto carnal con otra mujer, puede la suya demandarle a que se vuelva con ella, y la iglesia debe apremiarle a que lo verifique.

LEY VII. Quiénes pueden sentenciar en caso de separación del matrimonio y de que manera: Deben hacer esto los arzobispos u obispos de la jurisdicción de los esposos, pero siendo costumbre de cuarenta años que lo hicieran los arcedianos, arciprestes u otros prelados menores, bien pueden

hacerlo si fuesen letrados, o aquel a quien el papa otorgue privilegio para ello.

LEY VIII. No pueden ser puestos en manos de árbitros de pleitos de separación de matrimonio: Prohíbe esto la Iglesia, aunque aquellos sean clérigos u obispos, por dos razones. Una, porque puestos en manos de éstos no pueden acabarse sino por miedo de pena, y ésta no puede ponerse en los matrimonios; y segunda razón por que el matrimonio es espiritual." (4)

Como podemos ver en las Siete Partidas la Iglesia era la única que podía resolver sobre todo lo concerniente al matrimonio y a la separación de los esposos, dando preferencia para resolver estas cuestiones a los altos jefes de la Iglesia; señala al adulterio como la principal causa de las separaciones y establece que si un hombre acusa por adulterio a su mujer y lo prueba y si aquel después tiene relaciones carnales con otra mujer, la mujer puede demandarle que vuelva con ella, teniendo la Iglesia la facultad de poder apremiar al marido para que lo hiciera. Establece al matrimonio como un sacramento al precisar que es una unión espiritual y precisa su inicio y su desarrollo con la fórmula " Initialum, Ratum, Consummatum ". Inicio, consumación y acabamiento"

(4) PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. 6a. edición. Editorial Porrúa . México. 1991. Pág. 19

D) EL DIVORCIO EN MEXICO.

EPOCA PRECOLONIAL

Sara Montero Duhalt, nos dice: " Poco se conoce de la organización jurídica de los pueblos que habitaban el actual territorio de nuestro país antes de la llegada de los españoles. Estos pueblos tenían culturas y civilizaciones varias y estaban unidos entre sí por estrechas ligas étnicas o sociales que fueron causa de afinidades numerosas". (5)

Son los aztecas los que ejercerían entre los pueblos indígenas, una gran hegemonía y lo que sufrirían más directo el impacto de la conquista. Entre ellos era raro y mal visto el divorcio, el cual era otorgado sólo después de reiteradas gestiones. En el caso que fuera solicitado por los dos cónyuges, se trataría de reconciliarlos y si no fuera posible se les daba la autorización con gran rudeza. El hombre podía solicitarlo si la mujer, entre otras causas fuera descuidada, perezosa, estéril, sufriera una larga enfermedad y la mujer cuando el marido no pudiera mantenerla a ella y a los hijos o por maltratos físicos. Los hijos quedaban con el padre y las hijas con la madre. El cónyuge culpable perdía la mitad de sus bienes y podían casarse de nuevo excepto entre ellos mismos.

(5) MONTERO, Duhalt Sara. Derecho de Familia. 5a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1992. Pág. 208.

Eran pocos los pleitos de divorcio que había entre los indígenas de Texcoco, los jueces refían al culpable y trataban de reconciliarlos y ponerlos en paz, diciendoles que vieran con cuanto acuerdo se habían casado y que no avergonzaran a sus padres y parientes, que serían muy notados en el pueblo.

Entre los mayas la infidelidad de la mujer era motivo de repudio, teniendo la obligación en el caso de que los hijos fueran muy pequeños de quedarse con ellos. Si fueran grandes y se trataba de hijas quedarían con la madre y si fueran hijos quedarían con el padre. La mujer que era repudiada podría unirse con otro hombre y en su caso podía volver con el primero.

Los tepehuanes conocían el matrimonio y repudiaban a la mujer en el caso de infidelidad .

Era ante el gran Sacerdote Petamuti ante quien se presentaban las quejas de matrimonio, a la cuarta queja decretaba el divorcio. En el caso de que la esposa fuera la culpable seguía viviendo en la casa del marido, pero si era acusada por adulterio entonces era entregada al Petamuti quien ordenaba matarla. Si el culpable fuera el esposo se le recogía a la mujer y la casaban con otro. No había posibilidad de un segundo divorcio.

Fue después de la llegada de los españoles cuando se incremento el repudio hacia las mujeres con mas facilidad, ya que entre los indios comenzó a perderse el temor y el rigor de justicia que antes tenían. Entre los indígenas de Texcoco en otros casos de discordia, entre marido y mujer los Jueces escuchaban la queja del primero y luego preguntaban al otro si era verdad, si estaban casados según sus ritos matrimoniales tratarian de reconciliarlos, sin que permitieran se separaran, en caso contrario les parecia poco caso en que se separaran o quedaran juntos. Siempre han considerado que una cosa que paso a la vista de todo el pueblo, con tanto acuerdo, con tanta ceremonia y solemnidad, no sería un buen ejemplo el que se permitiera deshacer. Sería un ejemplo perjudicial para todos.

1.4.2. EPOCA COLONIAL.

En esta época de la colonia rigió la legislación vigente en España y en la cual en materia de divorcio imperaba el derecho canónico, que como ya se dijo establecia la característica de la indisolubilidad del matrimonio, al considerarlo un sacramento perpetuo.

Al respecto Sara Montero Duhalt, nos dice: " El único divorcio admitido por ésta legislación, es el llamado divorcio separación que no otorga libertad para contraer un nuevo

matrimonio mientras vive el otro cónyuge". (6)

1.4.3 MEXICO INDEPENDIENTE.

El derecho canónico va a tener una gran influencia en todas las legislaciones del siglo pasado en México, ya que ninguna contemplaba el divorcio vincular, solo el divorcio por separación de cuerpos. Es importante destacar que la ley de Matrimonio Civil de 1859 expedida siendo Presidente de la República Benito Juárez, va a desconocer el carácter religioso del matrimonio como sacramento para convertirlo en un Contrato Civil, pero reiterandose la indisolubilidad del matrimonio y que solo con la muerte de uno de los cónyuges podía disolverse.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884, sólo se establecía el divorcio por separación de cuerpos, quedando existente el vínculo matrimonial, por lo que los divorciados no estaban en aptitud de poder contraer un nuevo matrimonio.

En el CODIGO CIVIL DE 1870.- El divorcio sólo podía solicitarse por los cónyuges habiendo transcurridos dos años de la fecha de la celebración del matrimonio, el cual en su

(6) MONTERO, Duhalt Sara. Derecho de Familia. 5a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1992. Pág. 209.

artículo 159 lo definía como: " la sociedad l gima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con v nculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida."

Por su parte el art culo 239 establec a: " el divorcio no disuelve el v nculo del matrimonio, suspende s lo algunas de las obligaciones civiles, que se expresan en los art culos relativos a  ste c digo".

Contemplaba  ste C digo Civil siete causales de divorcio en su art culo 240, siendo ellas:

- 1.- El adulterio de uno de los c nyuges;
- 2.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer no s lo cuando el marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneraci n, con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones il citas con su mujer;
- 3.- La incitaci n a la violencia hecha por un c nyuge al otro para cometer alg n delito aunque no sea de incontinencia carnal;
- 4.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o a la convivencia en su corrupci n;
- 5.- El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por m s de dos a os;

- 6.- La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél;
7.- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro".

CODIGO CIVIL DE 1884.- En éste código civil en cuanto a materia de divorcio sólo se diferencia del código civil de 1870, en que en su tramitación se reducian el número de audiencias, requisitos y plazos, continuando regulando únicamente el divorcio por separación de cuerpos y estableciendo ahora trece causales de divorcio (seis más que el código anterior) siendo las nuevas causales: " El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo " ; " La negativa de uno de los cónyuges a administrar al otro alimentos conforme a la ley " ; " Los vicios incorregibles de juego o embriaguez" ;" Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria anterior a la celebración del matrimonio y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge" ; La infracción de las capitulaciones matrimoniales; " El mutuo consentimiento"

DECRETOS DIVORCISTAS DE VENUSTIANO CARRANZA. Fue primeramente el 29 de diciembre de 1914, cuando Venustiano Carranza expidió desde Veracruz un decreto que introducía en nuestra legislación, el divorcio vincular, ya que modificaba la ley de 1874 de las adiciones y reformas a la Constitución

en dos artículos. El decreto prevenía lo siguiente:

" Artículo 1º Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley de 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873, en los siguientes términos:

Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo por causas que haga imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima".

Artículo 2º " Entre tanto se establece el orden constitucional de la República, los gobernadores de los Estados, quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que ésta ley pueda tener aplicación." (6)

Posteriormente el 29 de enero de 1915, Don Venustiano Carranza, reformó el Código Civil del Distrito Federal " Para establecer que la palabra divorcio, que antes sólo significaba

(6) CHAVEZ, Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho . 2da. Edición . Editorial Porrúa , México . 1990. Pág.426.

la separación de lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima." (7)

Alberto Pacheco Escobedo, cita en su parte conducente el fundamento del decreto de Venustiano Carranza y toda vez que es el que introduce por primera vez el divorcio vincular en nuestro país me permito transcribir lo siguiente:

" La simple separación de los consortes, sin disolver el vínculo, única forma que permitió la Ley de catorce de diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas sólo crea una situación irregular peor que la que trata de remediarse porque fomenta la discordia entre familias lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización en la sociedad;

Que esa simple separación de los consortes crea, además una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad

(7) SANCHEZ, Medel Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. 2a. Edición. Editorial Porrúa. México. Pág. 21

para los más altos fines de la vida;

Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional de subsanar, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir;

Que admitiendo el principio establecido por nuestras leyes de reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias;

Que tratándose de uniones que por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacerse por la voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de los cónyuges para divorciarse y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un periodo racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable;

Que, por otra parte, el divorcio por consentimiento mutuo

es un medio discreto de cubrir las culpas graves de algunos de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias o sobre los hijos la mancha de la deshonra;

Que además, es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas de este país es excepcional, realizando la mayor parte de las uniones de ambos sexos por amasiatos, que casi nunca llegan a legalizarse ya sea por la pobreza de los interesados o por temor instintivo de contraer un lazo de consecuencias irreparables, y en estas condiciones es evidente que la institución del divorcio que disuelva el vínculo es el medio más directo y poderoso para reducir a su mínimo el número de uniones ilegítimas entre las clases populares, que forman la inmensa mayoría de la nación mexicana, disminuyendo como consecuencia forzosa el número de hijos que esta actualmente fuera de la ley;

Que, además es un hecho fuera de toda duda que en las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, está incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que la mujer cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del marido y se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir.

si la ley no la emancipa desvinculándola del marido; que en efecto, en la clase media la separación es casi siempre provocada por culpa del marido y es de ordinario la mujer quien lo necesita sin que con esto haya llegado a conseguir hasta hoy otra cosa que apartar temporalmente a la mujer del marido pero sin remediar en nada sus condiciones económicas y sociales, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería, principalmente en nuestra clase media, a levantar a la mujer y a darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene;

Que por otra parte, la Institución del divorcio no encontraría obstáculo serio en las clases elevadas y cultas supuesto que las enseñanzas de otros países en donde se encuentra establecido las tiene acostumbradas a mirar el divorcio que disuelve el vínculo como perfectamente natural;

Que la experiencia de países tan cultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norte América han demostrado ya hasta la evidencia que el divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos y por lo tanto el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas; da mayor estabilidad a los afectos y relaciones conyugales; asegura la

felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que por error o ligereza fueron al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida; que si bien la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que sólo se trata de un caso de excepción y no de un estado que sea la condición general de los hombres en la sociedad por lo cual es preciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de los consortes es ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación." (8)

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.- Fue Venustiano Carranza quien, desde Veracruz el 9 de abril de 1917, usurpando funciones legislativas expidió ésta ley, que le daba autonomía a la materia familiar, al desprenderla de la legislación Civil y con lo que se confirmaba el establecimiento del divorcio vincular en nuestra legislación.

Ya que en su artículo 13 establecía: " El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

(8) PACHECO, Escobedo Antonio. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. 2a Edición. Panorama Editorial. México 1993. Pág.147

Animismo en su artículo 75 establecía que " El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

Por su parte en su artículo 102 señalaba que en virtud del divorcio los divorciantes recobraban la entera capacidad de contraer nuevas nupcias, excepto cuando el divorcio hubiera sido decretado por adulterio, en cuyo caso el cónyuge adúltero lo podría hacer hasta pasado dos años. También establecía el impedimento a la mujer de contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días de la disolución del primero.

Por lo que al establecer que en el matrimonio, el vínculo de unión entre una pareja era DISOLUBLE, por lo tanto existía ya la posibilidad de poder romperlo y por lo tanto estar en aptitud de poder contraer nuevas nupcias.

En Cuanto al divorcio por mutuo consentimiento se solicitaría pasado un año de la celebración del matrimonio, se celebrarían tres juntas de avenencia con intervalo de un mes entre cada una de ellas.

En relación a ésta Ley, el maestro Eduardo Pallares manifestó: " La nueva Ley sobre Relaciones Familiares es profundamente revolucionaria y destructora del núcleo familiar

Sacude al edificio social en sus cimientos y anuncia la agonía de un mundo y la aurora de una nueva era. Es, al mismo tiempo, obra de sinceridad y de valor. Sus autores no temieron desafiar la opinión pública, ni atraer sobre sí la ira y las censuras de los sentimientos arraigados que palpitan en las entrañas mismas de la sociedad. Manifestaron claramente su idea y la desarrollaron con lógica implacable." (9)

CODIGO CIVIL VIGENTE.- El cual se encuentra en vigencia desde el 30 de agosto de 1928, va a reproducir en términos generales, las mismas causales de divorcio que regulaba la Ley de Relaciones Familiares.

En cuanto al divorcio por mutuo consentimiento reduce a dos la juntas de avenencia y con un intervalo de ocho a quince días entre cada una de ellas, regulando su procedimiento en el Código de Procedimientos Civiles. Se introduce por primera vez en nuestra Legislación el divorcio Administrativo, el cual se tramitaría sin la intervención Judicial y ante el Juez del Registro Civil.

(9) PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. 6a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1991. Pág. 35.

CAPITULO II

LA REGULACION JURIDICA DE LOS
ALIMENTOS EN LA LEGISLACION
DEL ESTADO DE MEXICO.

A) ANTECEDENTES HISTORICOS.

EN EL DERECHO ROMANO.- El derecho de alimentos tiene su origen en la parentela y el patronato, pero no se hallan antecedentes de ésta obligación y del derecho de alimentos expresamente codificados, ni en la ley de las XII Tablas, ni en la ley decenviral ni en el Jus QUIRITARIO. El paterfamilia podía disponer libremente sobre su descendencia y al hijo se le consideraba como una " cosa ", que ni siquiera era dueño de su propia vida, por ello no tenían derecho a reclamarle alimentos. El Paterfamilia tenía además la facultad del Jus Exponendi, esta facultad de abandono fue disminuida por los consules al ver tanto hijo abandonado en la miseria y padres en la opulencia o viceversa hijos en la abundancia y padres en la pobreza. Se piensa que la obligación alimentaria se estableció por orden del Pretor quien conforme a la ley natural emitía sus resoluciones.

Al respecto Froylán Bañuelos Sánchez señala: " Si se fundamentó el nacimiento de esta obligación, fué con base en razones naturales elementales y humanas y es así como la obligación se estatuye reciproca y como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes." (1)

Posteriormente se reconocería el derecho de alimentos a

(1) BAÑUELOS, Sánchez Froylán. El Derecho de Alimentos. 3a. Edición. Editorial Sista. México. 1992. Pág. 15.

los cónyuges e hijos con la influencia del cristianismo.

En la antigua Roma a los niños que educaba y sostenía el Estado, se les denominaba *Alimentarii Pueri Et Puellas*. Para ser un *Alimentarii* se tenía que haber nacido libre. En el caso de ser niño se le otorgaban alimentos hasta la edad de 11 años y si era niña hasta los 14 años. Esta Institución que también se conocía como *Praediorum* fue iniciada aparentemente por Nerva y organizada y desarrollada por Trajano en una tabla llamada *Alimentariae*, en la que se creaba una hipoteca sobre tierras situadas en Valey, para obtener una renta en beneficio de los huérfanos de esa Ciudad por lo que se llaman *Tabula Alimentariae Trajani*, posteriormente se extendería de Roma a toda Italia. Esta institución estuvo a cargo de los *Quaestores Alimentorum*, quiénes estaban bajo la autoridad de los *Praefecti* y *Procuratores Alimentorum*, los cuales tenían la más amplia Jurisdicción y eran lo que administraban y distribuían los alimentos. Este fondo de asistencia se establecía fundamentalmente con legados y donaciones de particulares y con los préstamos que a un bajo interés, el Estado hacía a los propietarios sobre hipoteca de sus fundos. Hay antecedentes que dicen que Helvio legó 300.000 *sextercios* a los atenienses para sostener a los niños pobres de su ciudad natal.

En la Constitución de Antonio Pío y de Marco Aurelio, se

reglamentó en cuanto a los alimentos que se debían entre ascendientes y descendientes, bajo el principio de que se debían otorgar en consideración a las posibilidades de quien debía darlos y a las necesidades de quien debía recibirlos.

El Derecho Canónico va a dejar de diferenciar a los hijos naturales y los llamados Vulgo Quaesiti, permitiendo que todos los hijos nacidos de personas libres tuvieran acción de alimentos en contra de sus padres. Posteriormente abroga la Novela VIII, la cual negaba alimentos a los hijos espurio, obligando a los padres a su manutención. Con Constantino se faculta a los hijos naturales el derecho a los alimentos.

Es en tiempos de Justiniano, con quien en el Digesto encontramos diversas disposiciones precisas y reglamentadas en relación a los alimentos y de los sólo mencionaremos algunas.

En el Libro XXV, Título III, Ley V, Número 1 establecía que los padres sólo estaban obligados alimentar a los hijos que estaban bajo su potestad, a los emancipados o los que han salido de su potestad por otra causa. Esta Ley impone la obligación de alimentar en primer lugar a los hijos legítimos, en segundo lugar a los hijos emancipados y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, pero nunca a los incestuosos y espurios. En el 4 establece la obligación de la madre de alimentar a los

hijos nacidos del vulgo y la obligación recíproca de éstos de alimentar a la madre. En el número 5, establecía la obligación del abuelo materno de alimentar a su nietos. En el número 6, ordenaba el Emperador Pío que el padre debía alimentar a la hija que era declarada judicialmente legitima. En el número 7, el padre no estaba obligado alimentar al hijo si éste se bastaba por sí mismo. En el 12, El padre debía satisfacer no sólo los alimentos, sino las demás cargas de los hijos. En el número 15, la obligación del padre de alimentar al hijo militar que no tuviera recursos. En el 13 y 16 los hijos deben alimentar a sus padres en caso de necesidad, pero no están obligados a pagar las deudas que éstos hubiesen contraído.

En el Libro XXV, Titulo VII, Ley VI, Número 10, establece que si se negaran los obligados a dar alimentos, podrá el Juez señalarlos y obligarlos a cumplir, tomando y vendiendo parte de sus prendas. En el número 43, el cual considero importante citar, " Ya en este tiempo se estipulaba que la palabra ALIMENTOS, comprendía: " la comida, la bebida, el adorno del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre (Digesto XXV 43), además de las cosas necesarias para curar las enfermedades del cuerpo (44). (2)

(2) BANUELOS, Sánchez Froylán. El Derecho de Alimentos. 3a. Edición. Editorial Sista. México. 1992. Pág. 16.

En el Digesto, Libro XXVI Titulo VII, se refiere a la administración de tutores y curadores, en la Ley II, habla de la obligación de proporcionar lo necesario para la subsistencia de la madre y hermana del pupilo. En el Libro XXVII, Titulo II, Ley I, se establece que el pupilo debe ser alimentado de acuerdo a su persona y condición, así como el tiempo que viva. etc., lo que constituye la característica de la proporcionalidad.

El Derecho Romano va a establecer que si el padre moría o se encontraba incapacitado para suministrar alimentos a sus hijos, correspondería entonces al abuelo y demás ascendientes por línea paterna proporcionarlos. Asimismo los hermanos deberían darse alimentos, en caso de que uno de ellos estuviera en la miseria. Justiniano declara que el hermano legítimo tenía la obligación de alimentar a su hermano natural.

En el Senadoconsulto Placiano, durante la época del Emperador Vespaciano, se estableció que si la mujer repudiada tuviera síntomas de gravidez, debería comunicarlo ella misma o el padre de ésta, al marido o a la familia de éste, dentro del término de treinta días siguientes a la separación, para hacerle del conocimiento de su paternidad y por lo tanto proporcionara los medios necesarios de subsistencia.

En el Derecho Romano en cuanto a Legados, se reguló sobre el legado de alimentos y sustento, el cual se prestaría en la cantidad señalada por el testador y para el caso de no haberse fijado cantidad se determinaría con arreglo a las costumbres facultades del difunto y necesidades del legatario, sin que comprendieran la educación. El sustento o diario comprendía únicamente la comida y bebida.

En el Derecho Romano, la obligación del Estado a proporcionar alimentos a los indigentes, es muy antigua, vista más como una medida política, que de ayuda, conocida como la " Congiarium ", consistía en la distribución gratuita de aceite, sal, vino trigo. Pero en tiempos de Nerón la Congiarium se dió por vez primera en monedas. También se dan en tiempos del Imperio pero bajo el nombre de Liberalitas.

EN EL DERECHO ESPAÑOL.- En las Siete Partidas del Rey Alfonso X " El Sabio ", se dedica de la Partida Cuarta un sólo Título al tema de los alimentos, nos referimos al Título XIX . Con Disposiciones que reproducen del Derecho Romano, en la Ley II, establecía la obligación de los padres de criar a sus hijos, dandoles de comer, de beber, vestir, calzar y dónde vivir, los cuales se proporcionarían conforme a la riqueza del deudor, con la posibilidad de que un Juez castigara al padre que se negara hacerlo. También se establecía ésta

obligación en forma recíproca, en favor de los padres y a cargo de los hijos. Establece la obligación entre ascendientes y descendientes, naturales o legítimos en línea paterna y materna. Si los hijos eran menores de tres años correspondía a la madre la crianza a menos que fuera muy pobre, entonces correspondería al padre. En el caso de divorcio, al cónyuge que se le declaraba culpable si era rico, tenía la obligación de criar a los hijos, sin importar la edad de estos.

Por su parte en la ley V, obliga indistintamente al padre de hijos que nacen legítimos, de concubinato, de adulterio o de incesto a criarlos. Exceptuando de esta obligación a los parientes del padre, pero sí obliga a los parientes por parte de madre.

En la ley IV, excusa a los padres que han caído en la pobreza de criar a sus hijos, pasando ésta obligación a los ascendientes. De igual manera se establece para los hijos, en relación con sus padres. La ley VI, excusa de ésta obligación en caso de: ingratitude; acusación que merezca pena de muerte o la deshonra; que el hijo tuviera de que vivir y por la muerte.

Cuando impera el Derecho Canónico, se mejora la condición para los hijos nacidos fuera de matrimonio, lo que es, de una gran trascendencia, ya que en el derecho antiguo éstos estaban

confinados a sufrir hambre y miseria, debido a que no se les reconocía ningún derecho.

Con el Ordenamiento de Alcalá, dado en 1348 por Alfonso XI y El Fuero Viejo de Castilla, se velaban los derechos de los huérfanos y sus bienes, autorizándose la venta de éstos únicamente en los siguientes casos: 1) Para su alimentación; 2) En el caso de deudas contraídas por cualquiera de sus padres y 3) Por Derecho del Rey.

Ya en la época moderna Las Leyes de Toro parecen reconocer los derechos de los hijos ilegítimos, los cuales en caso de extrema miseria, tendrían la posibilidad de reclamar alimentos a sus padres, pero siempre y cuando éstos tuvieran un patrimonio que se los permitiera.

En la época Contemporánea en el Código Civil de 1851, se establece que esta obligación, era exigible sólo entre parientes legítimos, excluyendo a los hermanos. Este Código sin hacer un estudio especial de los alimentos, se apego al Código de Napoleón. Y en el Código de 1888-89, se establecía que los alimentos comprendían todo lo que es indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido, y la asistencia médica, según la esfera social de la familia y asimismo la instrucción y la educación de los hijos menores.

DERECHO FRANCES.- Desde el año 50 a. de J.C. imperaba el Derecho Romano. Durante la invasión Germana, éstos no imponen sus leyes " Sino que se rigen por las leyes romanas, como son: el Código Gregoriano, el Código Hermogeniano, el Código Teodosiano, los Escritos de los Jurisconsultos, las Leyes Romanas de los Visigodos o Breviario de Alarico y el Burgundionum o Papien." (3).

El Breviario del Rey Alarico que era un compendio de la Legislación Romana; por las Capitulares que eran actos legislativos emanados por los Reyes Francos; y en el Derecho Canónico, el nuevo y viejo testamento, los cánones de los Concilios, las Decretales de los Papas. En el Antiguo Derecho Francés, se estatuye sobre los alimentos por lo que se refiere únicamente al Derecho Natural, al Derecho Romano y al Derecho Canónico.

Francia se encontraba dividida en dos grandes zonas en el siglo XII, la del Sur que comprendía el derecho escrito romano y la del norte donde imperan las costumbres; consecuentemente nace el derecho consuetudinario francés. Estas costumbres fueron redactadas, resultando verdaderos Códigos de costumbres como la de Amiens (1507); la de Paris (1510), que es la de

(3) BANUELOS, Sánchez Froylán. El Derecho de Alimentos. 3a. Edición. Editorial Sista. México. 1992. Pág. 19.

mayor importancia e influencia. La Costumbre de Bretaña establecía un derecho a los descendientes legítimos sobre los bienes de sus padres y a falta de éstos de sus próximas líneas; y un derecho de los hijos naturales de los bienes de sus padres. Pothier, preocupado porque no se disgregara el derecho Francés, ensaya una obra sobre las principales costumbres y la cual tendrá una gran influencia para la elaboración del Código Civil de 21 de marzo de 1804, expedido por Napoleón Bonaparte y el cual ha sido reformado tantas veces que ya casi no queda nada de su espíritu original, reformas que han obedecido a los grandes cambios económicos y sociales del Estado, por ordenes Jurisprudenciales y desde luego por reformas Legislativas.

De acuerdo a la Jurisprudencia de los Parlamentos, el marido debe dar alimentos a su mujer, aún cuando ella no haya dado dote; la mujer esta obligada a dar alimentos a su marido indigente; la esposa que obtiene la separación de cuerpos tiene derecho a los alimentos; si los hijos tienen fortuna no pueden demandar alimentos a sus padres; antes de Pothier, la ofensa del hijo al padre, tenia como consecuencia la desheredación y perdida de los alimentos. Actualmente si los hijos ofenden a sus padres, éstos tienen una obligación moral de seguir suministrandolos. Con el Derecho Canónico ambos padres tienen la obligación de alimentar a los hijos.

tanto incestuosos como adúlteros.

En el Código Francés Vigente en su artículo 203 establece que la obligación de los cónyuges, deriva del matrimonio y que deberan alimentar, cuidar y educar a sus hijos; obligación de derecho natural, el que los hijos deben alimentar a sus padres y ascendientes que lo requieran (a.205), vigente desde la Ley de 31 Mayo de 1854; quedan obligados los yernos, nueros suegros y suegras de darse alimentos (a.206). Si fallecia el esposo la nuera en estado de gravidez puede demandar al suegro una pensión, en nombre del hijo; los esposos deben darse alimentos (a.212). En caso de divorcio el cónyuge inocente tiene derecho a una pensión alimenticia; No existe entre Colaterales; La obligación de alimentos nace únicamente entre el adoptado y el adoptante y en forma reciproca.(a. 349)

EN EL DERECHO MEXICANO.- En la época Precolonial las relaciones entre los indigenas estaban regidas por reglas de carácter religioso y consuetudinario. Al respecto Rafael de Pina señala: " De las aludidas costumbres no puede formarse una idea exacta dado el estado de los estudios acerca de la vida humana en aquellos periodos históricos, plagados de lagunas y de sombras." (4)

(4) PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 17a. Edición. Editorial Porrúa. México. Pág. 79.

Se sabe que se tenía una gran y especial atención a los niños. El Códice Mendocino, señala que a los niños se les educaba con rigor por sus padres y que eran considerados entre los Náhuatl y los Mayas como dones de los dioses. Los niños y ancianos eran mantenidos por sus familias y la comunidad, Entre los Náhuatl, si un anciano había servido a la milicia era alimentado y alojado como retirado por el Estado.

Con la Conquista de los españoles se introducen nuevas formas de vida, nuevas ideas. Rigieron en la Nueva España las Leyes de las Siete Partidas, La Nueva y Novísima Recopilación, las ordenanzas de Bilbao; La Recopilación de las leyes de Indias en donde se establecía que se considerase como derecho supletorio de la misma al derecho español; y en forma particular rigen Las Ordenanzas de Intendentes de 1780. Seria importante señalar que las disposiciones de las Partidas de Alfonso X el Sabio, son las que van a regir hasta la promulgación de la legislación civil propia. En los inicios del México independiente, rige todavía el sistema legal de la Colonia.

En el México Independiente, encontraremos una serie de proyectos y Códigos en diversos Estados de la República los cuales son citados por Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña en su Libro " La Obligación Alimentaria " y de los que sólo

mencionare de manera sintetizada, algunos de los artículos de importancia que en materia de alimentos fueron incorporandose a través del tiempo a cada uno de ellos y que los hace por lo tanto diferentes o en su caso semejantes. Lo anterior para no hacer tan repetitivo y tedioso el estudio de los antecedentes históricos de los alimentos en México.

El relación al Código Civil de Oaxaca de 1828, Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, nos señala: " a partir del a.114 y hasta el 121, inclusive, trata de los alimentos; artículos insertos en él título V relativo al matrimonio." (5)

Este Código establecía: Que era obligación de los casados alimentar, mantener, educar cristiana y civilmente a sus hijos (a.114); que los hijos deben alimentar a sus padres y a sus ascendientes en línea recta necesitados (a.115); están obligados los yernos, nueras suegros y suegras (a. 116); Contempla las características de reciprocidad (a.117) y de proporcionalidad (a.118); La obligación cesa o se reduce cuando el que los debía no puede continuar dándolos o cuando el acreedor no tiene necesidad de ellos (a.119); El acreedor cumple otorgando una pensión o incorporando al deudor a su casa.(a.120); Los alimentos se darán a los menores hasta que

(5) PEREZ, Duarte y Noroña, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. 1a. Edición. Editorial Porrúa. 1989. Pág. 107.

aprendan oficio para ganarse la vida, hayan tomado estado o sean mayores de edad, en este caso a menos que tuvieran incapacidad para desempeñar algún trabajo (a.121); Durante el juicio de divorcio la mujer tenía derecho a una pensión alimenticia, misma que se la daría con los bienes de la sociedad o con los bienes del esposo. (a.151); Una vez ejecutoriado el divorcio el cónyuge inocente tenía derecho a los alimentos que se obtenían de los bienes del esposo, y subsistían hasta que el inocente tuviera necesidad. (a.159).

Encontramos en los artículos de éste Código Civil, en cuanto a la obligación alimentaria las características de proporcionalidad; la de reciprocidad entre los cónyuges y entre ascendientes y descendientes; señala las causas de cesación de la obligación; los alimentos para la esposa durante la tramitación y terminación del divorcio las cuales disposiciones que con algunos variantes en esencia son prácticamente iguales a las que regula nuestro Código Civil en vigencia.

Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, en relación al Proyecto de Código Civil de Zacatecas de 1829, señala: " la obligación alimentaria está contemplada en cuatro artículos como derivada del vínculo matrimonial. Por la importancia de estas fuentes y su escasa difusión permitasenos transcribir

dichos artículos:

Art. 129. Los esposos contraen juntos por el sólo hecho del matrimonio la obligación de crear, mantener y educar a sus hijos.

Art. 130. Los hijos deben dar alimentos a su padre, madre, y a los otros ascendientes que tengan necesidad.

Art. 131 Las obligaciones que resultan de estas disposiciones son réciprocas.

Art. 132 Los alimentos no se dán, sino en proporción a la necesidad del que los reclama y fortuna de que los dá." (6)

En la ley de matrimonio Civil de 1859, en relación a los alimentos hace referencia en dos de sus artículos, (arts. 15 y 25) de las obligaciones que tienen los cónyuges entre si y la que tienen con sus hijos, y que todos los juicios sobre alimentos se ventilarian ante el Juez de Primera Instancia.

El Proyecto de Código Civil de Justo Sierra que se promulgó en Veracruz el 6 de diciembre de 1861, al igual que sus antecesores, establecía la obligación alimentaria dentro del título del Matrimonio, pero aunque no la establece expresamente dentro de las obligaciones de los cónyuges, se derivaría del deber de socorro mutuo que se tienen éstos

(6) PEREZ, Duarte y Noroña, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. 1a. Edición. Editorial Porrúa. 1969. Pág. 108.

(a.76); En los casos de divorcio la mujer siempre tendría derecho a los alimentos. Cesa la obligación cuando el que los daba ya no es rico y el que los recibía ya no es indigente.(a.224).

Posteriormente encontramos en el año de 1866, el Código Civil, durante el Imperio de Maximiliano, en donde se establecía que la obligación se cumplía asignando al acreedor una pensión o incorporándolo a la casa del deudor (a.149); los alimentos comprende sólo la crianza, educación y la alimentación (a.149); se establece la posibilidad de reducción de los alimentos si se minorara el caudal del deudor y la necesidad del acreedor (a. 140). También se consignan en éste Código las características de proporcionalidad, reciprocidad y divisibilidad.

El Código Civil de Veracruz de 1868, conocido como Código Corona, señala en su artículo 219 que ambos padres, estaban obligados a criar, educar, alimentar a sus hijos y no a dotarlos, ni formarles un establecimiento para contraer matrimonio.

Los abuelos en ambas líneas están obligados alimentar a sus nietos a falta del padre y de la madre (a.220); la obligación entre los hijos y nietos con los padres y abuelos, es recíproca (a.221).

El Código Civil del Estado de México, del 19 de enero de 1870, regula la obligación en siete artículos, se establece la obligación entre hermanos y que ésta será hasta que los hermanos menores cumplan 18 años de edad y en caso de hermanas hasta los 21 años (a.167), disposición que no contemplaba el Código de Veracruz. Cesa la obligación cuando la necesidad del acreedor proviene de su mala conducta o desaplicación (a.171).

Código Civil para el Distrito Federal de 1870. En éste Código los alimentos siguen regulados en el Capítulo IV, del artículo 216 al 238, con notoria influencia del Código de Napoleón. Redactado durante la consolidación del Estado Mexicano, se establecen de igual forma muchas de las obligaciones que consignaron sus antecesores, que en obvio de repeticiones solo mencionaremos algunas, se desprende de su articulado que los alimentos son en forma recíproca entre padres e hijos, cónyuges, hermanos, ascendientes y descendientes en línea recta; Ahora puede solicitar su aseguramiento el propio acreedor, el ascendiente que ejerza sobre el acreedor la patria potestad, el tutor, los hermanos y el Ministerio Público (a.229); El aseguramiento puede consistir en hipoteca, fianza o depósito en cantidad (a. 231); Se establecía las causas de cesación y reducción de los alimentos, que era divisible la carga de la obligación entre el número de deudores; se ejercitaría la acción en juicio

sumario y que no sería motivo de desheredación (a.230 y 234).

Código Civil de 1884. En éste Código Civil a excepción de dos artículos, se van a reproducir en forma íntegra las mismas disposiciones que regulaba el Capítulo IV " De los Alimentos" del Código Civil de 1870, sólo que con diferentes numerales. El Código de 1870 lo regula de nuevo dentro de su Libro Primero " De las Personas." Título Quinto. " Del Matrimonio." Capítulo IV " De los Alimentos." Ya no hace referencia a la desheredación (a.230) y tampoco hace alusión a la vía sumaria de los juicios de alimentos (a.234). Establecido el principio de la libertad de testar. Sólo se limitaría ésta, al cumplimiento de la obligación alimentaria del de Cujus. Sería por lo tanto inoficioso el testamento que no dejara pensión alimenticia.(a.3331).

Ley de Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917.- De igual forma que su antecesor va a reproducir prácticamente las mismas disposiciones que establece el Código Civil de 1884, pero con diferente numeral. Se adicionan en ésta Ley tres nuevas disposiciones que no contemplaba el Código Civil de 1884.

1) Que de los efectos y valores que haya obtenido la esposa para suministrar alimentos a ella y sus hijos, el marido ausente o el presente que se negara a darlos, deberá

responder de aquellos, hasta lo estrictamente necesario para vivir y no sean objetos de lujo. (a. 72)

2) Que el Juez de Primera Instancia debería decretar una pensión alimenticia mensual, a favor de la esposa que sin su culpa viva separada de su esposo, dictando las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento y para que se cubran los gastos que la esposa haya erogado desde su separación.(a. 73).

3) Se castigaria con prisión hasta por dos años al marido que sin justificación alguna abandonara a su esposa e hijos en circunstancias afflictivas, pena que no se impondría si el esposo cubria lo que dejo de administrar y garantizaba por medio de fianza o caución que cumpliría en lo futuro.

En relación a ésta Ley, Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, menciona: " Como podemos observar son tres preceptos que denotan un interés muy especial del legislador de 1917, por proteger especialmente a la esposa que pudiere quedar desamparada por el abandono del marido. Obviamente son normas que responden a la realidad social de la época, en que se promulgó la ley sobre relaciones Familiares." (7)

(7) PEREZ, Duarte y Noroña, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. 1a. Edición. Editorial Porrúa. 1989. Pág. 119.

Código Civil de 1928.- Para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal. Vigente a partir del día primero de octubre de 1932.

Al respecto Froylan Bañuelos Sánchez, señala: " nos encontramos con que el articulado que lo constituye, es igual en texto a los Códigos Civiles que le precedieron de 1870 y 1884 y de la Ley Sobre Relaciones Familiares, con diferentes numerales y que fué poco lo nuevo que se le introdujo." (8)

Encontramos su regulación Jurídica dentro del Libro Primero " De las Personas." pero ahora en el Título Sexto " Del Parentesco y de los Alimentos.", Capítulo II " De los Alimentos." A partir de su vigencia ha sido objeto de múltiples reformas.

Al respecto Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, comenta: " Ordenamiento que responde, según los redactores del proyecto, a la necesidad de adecuar la legislación a la transformación social que conmovió hasta su más profundos cimientos la morada de la comunidad a las nuevas orientaciones sociales emanadas de la Constitución de 1917." (8)

(8) BAÑUELOS, Sánchez Froylán. El Derecho de Alimentos. 3a. Edición. Editorial Sista. México. 1992. Pág. 55.

(9) PEREZ, Duarte y Noroña, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. 1a. Edición. Editorial Porrúa. 1989. Pág.120

B) CONCEPTO

Encontramos que en el Diccionario de la Real Academia Española, nos dice que Alimento: " (del latín Alimentum, de alére, alimentar), M. Cualquier sustancia que una vez ingerida y transformada convenientemente, proporcione al organismo la materia y la energía que éste necesita para mantenerse en vida. Lo que sirve para mantener la existencia de algunas cosas, que como el fuego, necesita de pábulo o pasto." (10)

Concepto que desde mi punto de vista es muy restringido por que únicamente se refiere a lo que el hombre necesita para su nutrición y que es necesario directamente para la conservación de la vida, para garantizar la existencia del ser vivo y sin tomar en cuenta que existen más necesidades para llevar una vida dentro de la sociedad.

El Código Civil del Estado de México, en su artículo 291 nos da un concepto más amplio, al establecer: " Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y

(10) Diccionario de la Real Academia Española. Editorial Esfinge. México 1992.

circunstancias personales".

Concepto que abarca todo lo que se requiere para que un individuo pueda subsistir y poder desarrollarse en sociedad.

Por su parte Rafael de Pina Vara, nos define a los alimentos como: " Asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo reciproca la obligación correspondiente." (11)

Los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace tiene derecho a la vida.

Froylan Bafuelos Sánchez, nos menciona: " Más para aclarar el concepto jurídico de alimentos, recurrimos a los siguientes códigos:

CODIGO CIVIL ESPANOL: Artículo 142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

(11) PINA, Vara Rafael de y Rafael de Pina. Diccionario de Derecho. 17a. Edición. Editorial Porrúa. 1991. Pág. 76.

CODIGO CIVIL ARGENTINO: Art.372." La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia habitación y vestuario correspondiente a la condición del que los recibe y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades." (12)

Debemos concluir que los alimentos son un derecho que tiene una persona, para que se le suministren en todo lo necesario para la atención de sus necesidades materiales y espirituales. Es el hombre quien de todos los seres que habita en el mundo al ser un infante o al tener un problema de incapacidad por enfermedad, invalidez, vejez no podrá bastarse por sí mismo, por lo que necesita de la ayuda de otras personas, como sus padres o familiares más cercanos para que le puedan cubrir sus necesidades elementales de subsistencia.

Por su parte Manuel F. Chavez Ascencio, nos dice: " La obligación legal de alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia." (13)

(12) BANUELOS, Sánchez Froylan. El Derecho de Alimentos. 3a. Edición. Editorial Sista. México 1992. Pág. 4

(13) CHAVEZ, Ascencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. 2a. Edición. Editorial Porrúa . México . 1990. Pág.451

C) FUENTE

La obligación de proporcionar alimentos tiene como origen primordial las disposiciones contenidas en la Ley: la cual determina en que casos existe el deber de proporcionarlos y también encontramos como fuente de la obligación alimentaria la Voluntad.

LA LEY.- La obligación alimentaria tiene su fuente dentro de la Ley y por lo que su cumplimiento podrá exigirse aún en contra de la voluntad del acreedor alimentario. Dentro de la ley encontraremos que son:

EL MATRIMONIO: El artículo 148 del Código Civil señala en su primer párrafo: " Los cónyuges tienen la obligación a contribuir cada uno con los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente."

Siendo uno de los fines del matrimonio la ayuda mutua, entendiéndose por ésta, el auxilio constante que se dan en todos los órdenes los cónyuges y socorro mutuo, en proveerse reciprocamente de todo lo necesario para vivir.

Por su parte el numeral 150 del Código Citado, establece la obligación del marido a proporcionar los alimentos y hacer

los gastos necesarios para el sostenimiento de la casa y en forma subsidiaria establece dicha obligación a la mujer.

Alimentos en caso de DIVORCIO.- Si los cónyuges decidieran disolver su matrimonio, la ley establece en algunos casos la obligación entre los divorciados de proporcionarse alimentos, el artículo 271 del Código Civil nos señala dos situaciones :

1) Tratándose de Divorcio Necesario si es la MUJER, quien es declarada como cónyuge inocente, tendrá entonces derecho a que se le proporcionen alimentos siempre y cuando no contraiga un nuevo matrimonio y viva honestamente.

En éste caso, la mujer por el sólo hecho de haber sido declarada inocente, tendrá derecho de recibir alimentos por parte de su cónyuge, aunque en autos no se haya demostrado fehacientemente su necesidad y tampoco la posibilidad de que tenga para proporcionarlos el cónyuge culpable.

A éste respecto Sara Montero Duhalt nos dice: " la pensión alimentaria a cargo del marido culpable en favor de la cónyuge inocente se establecía más como sanción que como remedio a la necesidad de la esposa acreedora." (14)

(14) Montero, Duhalt Sara. Derecho de Familia. 5a Edición Editorial Porrúa. México. 1992. Pág. 73

En el caso de que fuera el MARIDO, quien fuera declarado cónyuge inocente, entonces tendría derecho a recibir alimentos, siempre y cuando estuviera imposibilitado para poder desempeñar algún trabajo y no tuviera bienes para subsistir.

En este caso como podemos ver, la ley establece dicha obligación a la mujer culpable, pero atendiendo a una de las características de la obligación alimentaria, que lo es la Necesidad del acreedor alimentario, porque el marido inocente no pudiera desempeñar algún trabajo remunerado y debido a éste suministrarse de modo propio sus alimentos.

2) Tratándose de Divorcio por Mutuo Consentimiento, la ley no establece la obligación entre los cónyuges de darse alimentos, pero pueden por acuerdo mutuo, obligarse a proporcionarse una pensión alimenticia entre ellos.

En relación a estos casos, sería conveniente comentar que el Código Civil del Distrito Federal (antes de la reforma de diciembre de 1983), regulaba en su artículo 288, las mismas disposiciones que establece nuestro actual artículo 271, y cuyo artículo 288, ahora reformado, establece en el Distrito Federal, que para poder determinar el monto del pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, el juzgador tiene la obligación de tomar en cuenta las circunstancias del caso, la

capacidad de trabajo de ambos cónyuges y su situación económica, reforma que considero justa y equitativa, ya que así tendrá el juzgador todos los elementos y pruebas aportadas en el juicio, para poder fijar pensiones alimenticias más acordes con la realidad, tomando en cuenta la verdadera necesidad del deudor alimentario y la posibilidad del acreedor alimentario, debiendo ser fijadas por lo tanto pensiones alimenticias más justas y equitativas, cumpliéndose una de las características de la obligación alimentaria, que es, la de proporcionalidad.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, conforme a la reforma mencionada del Código Civil del Distrito Federal, ahora la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo tiempo que duró su matrimonio siempre y cuando carezca de ingresos suficientes, no contraiga nuevo matrimonio o viva en concubinato. El marido también tendrá el mismo derecho siempre y cuando no pueda desempeñar algún trabajo o carezca de ingresos suficientes y no contraiga nuevas nupcias o se una en amasiato. Lo cual considero acertado ya que en muchos casos, más bien en la mayoría, la mujer que siempre dedicada al hogar y al cuidado de los hijos, carece de una debida preparación o aún teniendo ésta, al no ejercerla haya perdido aptitudes y capacidades y se encuentra por lo tanto en desventaja en relación con las demás personas actualizadas y mucho mejor

preparadas, por lo que le será más difícil encontrar un buen empleo, donde pueda obtener ingresos bien remunerados para su subsistencia y la de los hijos. De esta manera al otorgarse una pensión alimenticia temporal dará tiempo para que la mujer pudiera capacitarse en alguna actividad o actualizarse y ser para ella la carga alimentaria menos pesada. Por lo cual consideró debería reformarse en éstos mismos términos, nuestro artículo 271 del Código Civil del Estado de México.

EL PARENTESCO: La obligación alimentaria que nace del parentesco deberá ser cumplida en primer lugar sobre los parientes más próximos y ante la imposibilidad de éstos, entonces deberá ser cumplida en orden subsecuente de proximidad, por los parientes más cercanos. En nuestra legislación existen tres clases de parentesco, de las cuales, sólo de dos nace la obligación alimentaria, del parentesco consanguíneo y del parentesco civil:

I.- CONSANGUINEO: El cual nuestro Código Civil establece, que es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Siendo en línea recta la que se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras: padres

hijos, nietos, bisnietos, la cual puede ser ascendente la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede: del nieto al abuelo, y descendente la que liga al progenitor con los que de él proceden: del abuelo al nieto.

La línea transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común: hermanos, tíos, sobrinos, primos.

El deber de los padres de dar alimentos a sus hijos deriva de la procreación ya que el ser humano es el más desprotegido al momento de nacer, por lo tanto los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos y a falta de aquellos deberán ser proporcionados por los ascendientes por ambas líneas más próximos en grado.

En el caso de que se les demandará a los abuelos pensión alimenticia, a este respecto la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el siguiente criterio:

" ALIMENTOS.OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS POR ASCENDIENTES.
Los abuelos sólo tienen obligación de dar alimentos a los nietos cuando faltan los padres o en caso en que exista imposibilidad por parte de éstos; consecuentemente, si la acción se apoya en éste supuesto, deberá demostrarse la falta

falta de los progenitores o la imposibilidad física para administrar alimentos, por ser estos requisitos los hechos que integran la acción."

Amparo directo 4817/76.- Guadalupe Bautista Izquierdo.- 15 de abril de 1977.- 5 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.- Informe, 1977. Tercera Sala. Pág. 62. (15)

Por lo que entonces deberá demostrarse de manera fehaciente estas circunstancias, para que en el supuesto caso de falta de los padres cualquier otro ascendiente pudiera ser obligado a proporcionar alimentos.

Los hijos deberán proporcionar alimentos a sus padres y a falta de ellos, lo serán los descendientes más próximos considero esta obligación recíproca como justa, ya que si recibimos de nuestros padres primeramente la vida y luego durante muchos años cuidados, atenciones y todos los recursos para subsistir y en muchos de los casos darnos una formación, profesional pudiera ser que ellos en su tercera edad no pudieran ya valerse por sí mismos por tener alguna incapacidad debido a alguna enfermedad, entonces es justo que los hijos entonces en forma recíproca por agradecimiento y por amor puedan corresponderles, siendo ahora quiénes les cuiden y les procuren lo necesario para que lleven su vida tranquila, sin

(15) Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia. 1917-1988. Tomo III. Alimentos. Rogelio A. Ruiz Lugo y Jorge Guillen Mandujano. México. 1991. Pág. 107.

contratiempos y con gran dignidad. La obligación de los demás ascendientes y descendientes, tiene razón por lazos de solidaridad y afecto que deben existir entre ellos.

La obligación recaerá en los colaterales en caso de que el acreedor alimentario no tenga ascendientes o descendientes siendo los hermanos los que por razón del grado están más cerca, los que estarán obligados en primer lugar a proporcionar alimentos, recayendo la obligación primeramente en los hermanos del mismo padre y madre, en su defecto, los hermanos de la misma madre y en defecto de estos los hermanos del mismo padre. En el caso de falta de hermanos o medios hermanos, la obligación recae en los parientes colaterales hasta el cuarto grado. La obligación de los colaterales, será hasta que el acreedor menor de edad cumpla la mayoría de edad.

II.- CIVIL: El parentesco civil es que el nace de la adopción y solo tendrá efectos entre el adoptado y adoptante y tendrán la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, en los mismos casos en que la tiene un hijo y padre.

Sería conveniente comentar que en el caso de que el hijo adoptivo rehusara a proporcionar alimentos a su adoptante, entonces podría revocarse por ingratitud dicha adopción, quedando sin efectos ésta, desde el momento de la ingratitud. En el caso de que falleciera el hijo adoptivo y al denunciarse

el Juicio Sucesorio respectivo, concurrieran descendientes de aquel con sus padres adoptantes, éstos sólo tendrán derecho a recibir alimentos

III.- AFINIDAD.- La legislación en el Estado de México, no reconoce en éste parentesco en ningún grado, el derecho y obligación de proporcionar alimentos.

En cuanto a la VOLUNTAD, como fuente de la obligación alimentaria, tenemos que estos surgen independientemente de la necesidad del acreedor y de la posibilidad del deudor alimentario. Nacen con la sola voluntad del acreedor, por disposición testamentaria, legados o por contrato o convenio.

Existen dos formas para que el acreedor alimentario pueda cumplir con su obligación de proporcionar alimentos al deudor, según lo dispone el artículo 292 del Código Civil:

1) Asignando una pensión competente al acreedor: que consiste en fijar una determinada cantidad de dinero en efectivo suficiente, para que el acreedor alimentario pueda subsistir.

2) Incorporando al acreedor a la familia: Podrá cumplirse legalmente esta obligación si el deudor incorpora a su hogar,

al acreedor sin que éste manifieste negativa alguna, pero en el caso de haber oposición del acreedor, entonces corresponderá al Juzgador determinar la forma en que se cumplira con dicha obligación, tomando en cuenta los motivos que manifiesta el acreedor para negarse a ser incorporado.

Tratandose del cónyuge divorciado, el deudor no podrá solicitar la incorporación de aquel a su hogar, tampoco podra pedir la incorporación del acreedor, cuando exista algún inconveniente legal para hacerlo.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio:

" ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR AL SEÑO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR.- El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, neccsariamente, en forma distinta de la incorporación."

Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 18. (16)

D) CARACTERISTICAS.

Siendo los alimentos de extrema necesidad para la subsistencia del acreedor alimentario, se le han otorgado dentro de la ley ciertas garantías, para evitar que el deudor alimentario no cumpla con la obligación de proporcionarlos, ya que al no darlos pondría la vida del acreedor en peligro, de ahí que se sostenga que los alimentos son de orden público y de interés social, siendo éstas características las siguientes:

PERSONAL E INTRANSFERIBLE.- El derecho a recibir alimentos es personal, porque su cumplimiento sólo podrá ser exigido, por aquella persona que la ley, le da el carácter de acreedor alimentario. Siendo entonces de carácter personal, sólo el cónyuge o pariente necesitado puede demandar el otorgamiento de una pensión alimenticia, lo cual no impide que el acreedor alimentario pueda ser representado por apoderado en Juicio. Intransferible porque al ser la obligación personalísima, la misma se extingue con la muerte del deudor o del acreedor alimentario.

(16) *Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia. 1917-1988. Tomo III. Alimentos.* Rogelio A. Ruiz Lugo y Jorge Guillen Mandujano. México. 1991. Pág. 76

RECÍPROCA. La obligación de proporcionar alimentos es recíproca, ya que quien los da, tiene el derecho de pedirlos. Ya que esta obligación depende de la necesidad del acreedor alimentario y de la posibilidad del deudor alimentario.

IMPRESCRIPTIBLE. La obligación de dar alimentos es imprescriptible, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2061 del Código Civil, ya que la obligación de proporcionar alimentos tiene como origen la necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad de quien debe darlos, por lo que no hay tiempo fijo de su nacimiento ni de su extinción, entonces no podrá correr la prescripción.

PROPORCIONAL. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Una vez, que el acreedor alimentario haya acreditado ante el Juzgador primeramente su necesidad y por otra parte la capacidad y posibilidad del deudor, entonces el Juez en base a las pruebas aportadas por el acreedor, determinará el monto de la pensión, la cual deberá fijarse dentro de las posibilidades del deudor, en cantidad suficiente para que el acreedor pueda satisfacer sus necesidades primordiales de vida y en condiciones dignas. En relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el siguiente criterio Jurisprudencial:

" ALIMENTOS, FINALIDAD DE LA INSTITUCION DE.- La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia."

Boletín . Año I . Septiembre, 1974 . Núm. 9 . Tercera Sala ,
Pág . 62 . (17)

Considero que lo más práctico y conveniente es que el Juzgador al determinar el monto de una pensión alimenticia lo haga sobre un porcentaje de los ingresos del deudor y no sobre una cantidad fija, ya que de esta manera sería más fácil poder determinar en caso de que llegaran a variar los ingresos del deudor, el monto de los mismos.

DIVISIBLE.- La obligación de proporcionar alimentos es divisible, ya que si existen varios sujetos obligados a dar alimentos y todos éstos estuvieran en posibilidad de hacerlo entonces, la obligación alimentaria se dividirá entre todos los deudores alimentarios y tomando en cuenta la característica de los alimentos de proporcionalidad, al dividirse la carga de la obligación entre el número de

(17) Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia. 1917-1988. Tomo III. Alimentos. Rogelio A. Ruiz Lugo y Jorge Guillen Mandujano. México. 1991. Pág. 61.

deudores alimentarios, esta no será en partes iguales sino en proporción a las posibilidades económicas de cada uno de los obligados, si sólo son algunos, entonces se repartirá entre ellos y si es sólo uno quien tiene la posibilidad de cumplirla, entonces, tan sólo este tendrá a su cargo la obligación alimentaria.

IRRENUNCIABLE.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ya que siendo los alimentos de interés público, no es posible dejar aún con el consentimiento de el propio acreedor alimentario, sin lo necesario para que éste pueda subsistir.

INTRANSIGIBLE.- El derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción entre el acreedor y deudor alimentario. El artículo 2802 del Código Civil establece que: " Será nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos." Ello debido a que siendo los alimentos de vital necesidad para la subsistencia de el acreedor, transigir sobre ellos podría exponer la vida del acreedor.

Con excepción y de acuerdo a lo señalado en el artículo 2803 del Código citado, sí podrá haber transacción sobre cantidades que por concepto de alimentos no se hayan cubierto en su momento oportunamente.

Por lo tanto no podrá haber transacción sobre el derecho de recibir alimentos, pero sí podrá transigirse sobre su cuantía, periodo de pago .

NO ES COMPENSABLE.- El derecho de alimentos no es compensable según el artículo 2020 del Código Civil, que establece que no tendrá lugar la compensación si una de las deudas fuere por alimentos, ya que los alimentos siendo de interés público y de extrema necesidad, no es posible que el deudor alimentario oponga la compensación en contra de su acreedor alimentario, por deudas que éste tuviera con el, de cualquier índole y a costa de la subsistencia y vida del acreedor.

NO SE EXTINGUE POR SU CUMPLIMIENTO.- La obligación alimentaria no se extingue por haberse satisfecho, ya que mientras exista la necesidad por parte del acreedor alimentario y la posibilidad por parte del deudor, dicha obligación subsistirá, en tanto no cambien las condiciones que le dan origen.

INEMBARGABLE.- Toda vez que los alimentos son de orden público y son fundamentales para la subsistencia de los acreedores alimentarios, se les ha concedido la característica de inembargables, ya que de lo contrario sería privar al

acreedor de lo esencial para la vida. Se establece en la legislación que en caso de pensión alimenticia los sueldos y salarios se podrán embargar hasta lo necesario para cubrirla.

E) FORMAS DE GARANTIZAR.

La obligación de suministrar alimentos a una persona es de suma importancia por lo que el legislador ha establecido que puede ser declarada e independientemente que el deudor cumpla con ésta obligación regularmente, puede solicitarse su aseguramiento a petición de:

- 1) Solicitud del propio Acreedor alimentario
- 2) Los Ascendientes que tengan al acreedor bajo su patria potestad .
- 3) El tutor.
- 4) Los Hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado.
- 5) El Ministerio Público.

El Juez en el caso de que los ascendientes, o el tutor, o los hermanos y parientes colaterales no puedan representar al acreedor alimentario, le nombrará a éste un tutor interino para que lo represente en Juicio y quien deberá garantizar por el importe anual de los alimentos. Las formas de poder

asegurar dicha obligación, se encuentran establecidas en el artículo 300 del Código Civil y podrán consistir en :

- 1) Hipoteca.
- 2) Prenda.
- 3) Fianza.
- 4) Depósito en cantidad suficiente para cubrir los alimentos.

En la mayoría de los casos al garantizarse los alimentos en un Juicio de Pensión alimenticia o en el caso del aseguramiento de éstos en Juicio de Divorcio, se realiza por medio de descuento que se hace directamente en el lugar de trabajo del demandado, girandose para tal efecto oficio a la empresa en donde el demandado o acreedor alimentario labora ordenandose al patrón el descuento a su trabajador, de la pensión alimenticia decretada por el Juez, quedando con esto debidamente asegurados los alimentos. Es muy raro ver o casi nunca se garantizan éstos por medio de una hipoteca o prenda, en la práctica se recurre más a garantizar los alimentos, por medio de una póliza de fianza y tratandose de divorcio por mutuo consentimiento, se recurre más con el depósito de dinero, y es que obtener cualquiera de las otras formas de asegurar los alimentos significa más gastos que el cónyuge acreedor no puede o quiere cubrir.

F) TERMINACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

El artículo 303 del Código Civil, establece los casos en que cesa el deber de proporcionar alimentos:

1) En el caso de que el obligado carezca de medios para cumplirla.- Puede ser que el deudor alimentario carezca de un trabajo, pero deberá demostrar que esa falta de trabajo se debe a la imposibilidad para trabajar, o que carezca de bienes por lo que se encuentra en una total insolvencia económica, causas que deberá demostrar en forma indudable.

2) En el caso de que el acreedor alimentario deje de necesitarlos.- Porque el acreedor alimentario se encuentre desempeñando algún trabajo que le permita obtener ingresos económicos suficientes. La obligación alimentaria no cesa, tratándose de los hijos que habiendo cumplido la mayoría de edad, se encuentren cursando estudios de licenciatura o profesionales, lo cual deberán acreditar de una manera fehaciente que se encuentran cursando dichos estudios.

3) En el caso de que el acreedor alimentario, cometa injuria, falta o daño graves en contra de su deudor alimentario.- Considero acertado, pues debe existir en el deudor alimentario sentimientos de respeto y gratitud hacia

su acreedor y no sería justo por ejemplo que el padre procurará suministrarles sustento y vestido a sus hijos y éstos a cambio sin ningún motivo, los maltrataran, con golpes, humillaciones e insultos.

4) En el caso de que la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o falta de dedicación al trabajo por parte del acreedor alimentario.- No sería justo que se siguiera obligando al deudor alimentario a proporcionar alimentos cuando éstos se requieren por la conducta viciosa del acreedor o por falta de aplicación en el desempeño de su trabajo y por esto constantemente fuera despedido de su trabajo.

5) En el caso de que el acreedor alimentario, sin motivo justificado y sin el consentimiento del deudor alimentario abandone la casa de éste.- Correspondiéndole al deudor alimentario acreditar de manera fehaciente, que su acreedor alimentario sin tener alguna causa justa abandone su domicilio sin su permiso. Pero en el caso de que el acreedor considere haber tenido motivos suficientes para haber abandonado el domicilio de su deudor, corresponderá entonces a éste, acreditarlo para que la obligación alimentaria subsista.

Sería importante mencionar que no todos los casos van a

extinguir la obligación alimentaria de manera definitiva, ya que en algunos, pudiera ser con efectos temporales, tomando en cuenta que la simple modificación de algunas de las circunstancias mencionadas anteriormente y sólo en algunos de los casos, pudiera de nuevo traer como consecuencia el resurgimiento de la obligación alimentaria, como en el caso de un padre que careciendo de algún medio para proporcionar alimentos a su hijo, habiendo acreditado ésto fehacientemente cesaría entonces su obligación de proporcionar alimentos, pero posteriormente si crece en fortuna y si su hijo continua con la necesidad de recibir alimentos, estará de nuevo obligado a proporcionarlos.

Al respecto Alberto Pacheco Escobedo, cita una tesis de la Suprema Corte de Justicia que ha sentado Jurisprudencia:

" ALIMENTOS, EN MATERIA DE. NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA. No existe cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, porque la fijación del monto de los mismos siempre es susceptible de aumento o disminución, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, que es la regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos."

3a. SALA Apéndice de Jurisprudencia. 1975 CUARTA PARTE, Pág. 536. (18)

(18) PACHECO, Escobedo Alberto, La Familia en el Derecho Civil Mexicano. 2a. Edición. Editorial Panorama. México 1993. Pág.40

CAPITULO III

LA NATURALEZA JURIDICA DEL
DIVORCIO Y SUS CLASES EN LA
LEGISLACION DEL ESTADO DE
MEXICO.

A) CONCEPTO

Rafael de Pina, nos señala que las únicas causas de disolución del matrimonio, se clasifican en naturales y civiles: " La natural es causa única, la muerte de cualquiera de los cónyuges; las demás, el divorcio y la nulidad del acto, se consideran como civiles." (1)

La palabra Divorcio deriva del latín DIVORTIUM, que significa la separación de algo que estaba unido y a su vez la palabra divortium deriva del verbo DIVERTERE irse cada uno por su lado, tomar líneas divergentes.

En el Diccionario Jurídico Mexicano encontramos la siguiente definición: " Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido. De acuerdo a su forma legal, el divorcio sólo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley, ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento." (2)

(1) PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 17. Edición. Editorial Porrúa. México. 1992. Pág.338.

(2) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 5a.Edición, Editorial Porrúa, México 1992. Pág.1184

Rafael de Pina nos dice: " La palabra divorcio, en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación; en el sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso." (3)

Por su parte Ignacio Galindo Garfias dice: " Desde el punto de vista jurídico, el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial." (4)

Por su parte en el Código Civil Vigente en su artículo 252 establece que: " El divorcio disuelve el vínculo del Matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

Existen dos especies de divorcio: El Divorcio Vincular en el cual al romperse el vínculo matrimonial quedan los divorciados aptos para poder contraer nuevas nupcias, quedando

(3) Pina, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 17a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992. Pág. 338.

(4) GALINDO, Garfias Ignacio. Derecho Civil. Parte General Personas. Familia. 13a. Edición, Editorial Porrúa, 1993. Pág 575

sin efecto las obligaciones que como cónyuges imponía el matrimonio, lo que también se conoce como divorcio pleno.

Existe también el divorcio por separación de cuerpos, llamado también menos pleno que únicamente va a dispensar a los cónyuges de algunos de los deberes que impone el matrimonio como la cohabitación y relaciones carnales, sin romper el vínculo matrimonial por lo que quedan vigentes obligaciones como la fidelidad y la ayuda mutua. El artículo 261 del Código Civil establece: " El cónyuge que no quiera pedir el divorcio, fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 253 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio. " La fracción VI del artículo 253 del Código Civil se refiere a " Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio." y la fracción VII a " Padecer enajenación mental incurable."

Rafael de Pina al respecto dice: " Puede decirse que el divorcio es una institución universal que ha sido reconocida con afecto más o menos rigurosos en todos los tiempos, como

remedio para los matrimonios realmente frustrados". (5)

B) CLASES DE DIVORCIO

En la Legislación del Estado de México existen tres clases de Divorcio:

- 1) Divorcio Administrativo.
- 2) Divorcio Por Mutuo Consentimiento.
- 3) Divorcio Necesario.

DIVORCIO ADMINISTRATIVO.- Se encuentra regulado en el artículo 258- Bis del Código Civil y toda vez que es solicitado ante una autoridad administrativa no es necesario que reúnan las formalidades de un Juicio.

Su procedimiento es muy sencillo, cuando los dos cónyuges convengan en romper el vínculo matrimonial que los une teniendo ambos la mayoría de edad, no hubieren procreado descendientes y de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, deberán ocurrir en forma personal ante el Oficial del Registro Civil de su domicilio, comprobando con copias certificadas que se encuentran unidos en matrimonio y que cuentan con la mayoría

(5) PINA , Rafael de.Elementos de Derecho Civil Mexicano. 17a. Edición, Editorial Porrúa , México. Pág.339

de edad, manifestando de una manera terminante y explícita que es su deseo divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, una vez habiendo identificado a los divorciantes, levantará un acta en la que se hará constar la solicitud de su divorcio y citará a los divorciantes para que dentro de un término de quince días comparezcan de nuevo a ratificar su solicitud y citará también al Agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social compete. Si los divorciantes ratifican su solicitud de divorcio y el agente del Ministerio Público no muestra ninguna oposición entonces el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados levantará el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en la de matrimonio.

No podrá surtir efecto legal alguno, el divorcio así obtenido si se realizó en contravención a lo que dispone el artículo citado, esto es, si se comprueba que los solicitantes hubieren procreado descendientes, sean menores de edad y no hayan liquidado su sociedad conyugal.

El divorcio administrativo sólo puede solicitarse únicamente después, de haber transcurrido un año de haberse celebrado el matrimonio.

Al respecto en esta clase de divorcio, Eduardo Pallares comenta: " El papel pasivo del juez civil* en esta clase de divorcios, se explica porque no habiendo hijos de por medio, ni conflicto de intereses pecuniarios procedentes del matrimonio, tanto la sociedad como el Estado carecen de interés en que el vínculo conyugal subsista y consideran el divorcio como la rescisión de un contrato." (6)

Considero, que el divorcio administrativo debería desaparecer de nuestra legislación, ya que si por una parte, el Estado esta interesado en el mantenimiento de la institución del matrimonio por otra parte facilita el número de divorcios al regular nuestro Código Civil el divorcio administrativo con una tramitación muy sencilla y en donde el Oficial del Registro Civil, ni siquiera intentará reconciliar a los cónyuges para que se desistan de su solicitud de divorcio, sino que únicamente constatará que se llenen los requisitos que la misma ley señala y el deseo fehaciente de los divorciantes de disolver su vínculo matrimonial. Por lo que al hablar de disolución del vínculo matrimonial éste debe de ser únicamente solicitado ante un Juez de Primera Instancia, ya que además, creo que de alguna manera los

(6) PALLARES, Eduardo . El Divorcio en México. Sexta Edición. Editorial Porrúa . México . 1991 . Pág. 40.

* En el Estado de México esta función corresponde al Oficial del Registro Civil.

cónyuges al ver que deben comparecer ante el órgano jurisdiccional a presentar su solicitud de divorcio, esto pudiera influir, para que reflexionen de una manera más seria el dar por terminado su matrimonio, además que en el procedimiento judicial el Juzgador tiene la obligación de tratar de reconciliar a los cónyuges de su solicitud de divorcio.

Por lo que considero que muchas personas pueden llegar a pensar: " Mira es tan fácil, el Oficial del Registro Civil te casa y si quieres también te divorcia. "

Por su parte Ramón Sánchez Medal dice: " el divorcio administrativo, que prácticamente convirtió al matrimonio en una especie de arrendamiento voluntario, por virtud del cual los cónyuges podían darlo por terminado a su placer en el momento en que lo decidieran." (7)

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.- El Artículo 258 del Código Civil establece: " Es causa de divorcio el mutuo consentimiento. El cual no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio."

(7) SANCHEZ, Medal Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. 2a Edición, Editorial Porrúa. México. 1991. Pág. 40

Cuando ambos cónyuges de común acuerdo hayan decidido dar por terminado su matrimonio, sean menores o mayores de edad y no hayan liquidado su sociedad conyugal y tengan o no hijos podrán ocurrir ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio, manifestando su deseo de disolver su vínculo matrimonial que los une, anexando copias certificadas del matrimonio y de nacimiento de los hijos menores de edad y presentando el convenio a que se refiere el artículo 257 del Código anteriormente citado, el cual establece: " Los cónyuges pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles, en cuyo caso presentarán al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- La casa que servira de habitación a la mujer durante el procedimiento.

II.- La cantidad que a titulo de alimentos un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo.

III.- Si hubiere hijos, la designación de la persona a quiénes sean confiados después de ejecutoriado el divorcio.

IV.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento como después de ejecutoriado

el divorcio así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañara un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad."

Eduardo Pallares, al respecto señala: " El convenio es un verdadero contrato de derecho público, porque tanto el Estado como la sociedad, están interesados en que se otorgue conforme a las leyes que rigen el matrimonio y el divorcio, cuenta habida de que existen los intereses de los hijos menores y los derechos de los cónyuges derivados del matrimonio, todo lo cual concierne a la institución de la familia." (8)

Concluye diciendo Eduardo Pallares: " Es un contrato sui generis, porque la ley obliga a los cónyuges a incluir en él diversas estipulaciones sin las cuales carece de validez y eficacia jurídicas. En otros términos los consortes no tienen plena libertad para otorgarlo fuera de las prescripciones legales." (9)

Su tramitación se rige por el procedimiento especial del capítulo II, del Título Sexto del Código Procesal Civil.

Una vez admitida la solicitud de divorcio el Juez citará

(8) PALLARES EDUARDO. El Divorcio en México. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México . 1991 . Pág. 48.

(9) Op. cit., Pág. 49

a los cónyuges, quiénes deberán comparecer personalmente y al Agente del Ministerio Público adscrito, a una junta de avenencia que se celebrará después de los ocho días y antes de los quince días siguientes. Una vez identificados plenamente los divorciantes, el Juez deberá tratar de procurar su reconciliación, si ésta no fuera posible, entonces en caso de no existir oposición por parte del Agente del Ministerio Público respecto del convenio exhibido, el Juez lo aprobará en forma provisional y citará a una segunda junta de avenencia que se efectuará después de los ocho días y antes de los quince días siguientes.

Pudiera darse el caso de que el Ministerio Público se opusiera a la aprobación del convenio exhibido por considerar que se violan los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, por lo que podrá proponer las modificaciones que estime pertinentes, para que así los divorciantes dentro de un término de tres días hagan saber si aceptan o no dichas modificaciones. En todo caso debe el Juzgador cuidar que los derechos de los hijos quedan debidamente garantizados.

En la Segunda Junta de avenencia volverá a exhortar a los cónyuges a una reconciliación y si esta no fuera posible entonces, si los derechos de los hijos menores o incapacitados quedaren bien garantizados y el Agente del Ministerio Público

manifiesta su conformidad sobre éste punto, entonces el Juez dictará la sentencia correspondiente de divorcio y resolverá sobre el convenio exhibido.

Una vez que la sentencia de divorcio haya causado estado, se remitirá copia certificada al Oficial del Registro Civil donde se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

Rafael de Pina, señala: " El mutuo consentimiento como causa de divorcio, en la mayoría de los casos en que se alega, oculta otra causa que es la verdadera y que se deja al margen con el propósito de no dañar la reputación de los cónyuges y para no dar ocasión a un escándalo." (10)

Considero desde mi punto de vista, que en las dos juntas de avenencia que señala el Código Procesal, la procuración de reconciliación de los cónyuges, realmente debería de ser intentada personalmente por el Juez, en privado y sin la asistencia de los abogados de los divorciantes, ya que en la práctica es el secretario de acuerdos, quien va a intentar reconciliar a los cónyuges y en muchas de las veces el mismo

(10) PINA , Rafael de . Elementos de Derecho Civil Mexicano. 17a Edición . Editorial Porrúa, México 1992. Pág.343

secretario de acuerdos, delega dicha función a su mecanógrafa, quien únicamente se concreta a decirles si continúan o no con su divorcio, por lo que es el Juez quien al ser el titular del Juzgado el que tiene más capacidad y conocimientos jurídicos, por lo que daría una mayor seriedad y formalidad para intentar avenir a los divorciantes, haciéndoles saber de una manera más seria, conciente y profesional de los inconvenientes que pudiera traer consigo la disolución de su matrimonio.

DIVORCIO NECESARIO.- Deberá ser solicitado a petición de uno de los cónyuges en base en cualquiera de las causales establecidas en la ley, con la obligación ineludible al demandante de que la causal invocada deberá quedar plenamente probada, para que así el Juzgador pueda decretar la disolución del vínculo matrimonial.

Estas causales se encuentran enumeradas en el artículo 253 del Código Civil vigente y que de manera limitativa el legislador ha considerado que son las únicas que por su gravedad van a traer como consecuencia la dificultad o imposibilidad de la vida en común de los cónyuges.

Al respecto Eduardo Pallares nos dice: " Dada la gravedad de la disolución del vínculo conyugal, el legislador no ha querido que los tribunales tengan la facultad de establecer

causas diferentes de las que él consideró las únicas justificadas." (11)

Así tenemos, que el artículo 253 establece como causas de Divorcio necesario:

- I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI.- Padecer Sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además, contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el

(11) PALLARES. Eduardo. El Divorcio en México. Sexta Edición. México 1991, Editorial Porrúa. Pág.60.

matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable;

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 151 y 152;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y

persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible, si se tratara de persona extraña siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos ya lo sean éstos de ambos o de uno solo de ellos;

XVIII.-La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

De las dieciocho causales mencionadas, las que más son invocadas por las partes en el Juicio de Divorcio Necesario son las siguientes: la fracción VIII.- El abandono del hogar conyugal por más de seis meses; la fracción XII.- La Negativa de los cónyuges de darse alimentos; la fracción XI.- las Injurias; y actualmente la fracción XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años.

Para que pueda prosperar la acción de divorcio necesario, Sara Montero Duhalt, nos señala que deberán acreditarse los siguientes presupuestos :

1) La existencia de un matrimonio válido: el cual se acredita exhibiendo la copia del acta de matrimonio debidamente certificada.

2) Acción ante Juez competente: Conforme al artículo 51 del Código Procesal Civil en su fracción XIII, señala que tratándose de juicios de divorcio será Juez competente el del último domicilio de los cónyuges y en caso de abandono de hogar lo será el domicilio del cónyuge abandonado. En el caso de no existir domicilio conyugal será competente el juez del domicilio del cónyuge demandado, de acuerdo con la fracción IV del mismo artículo.

3) Expresión de causa específicamente determinada en la ley : el cónyuge divorciante únicamente podrá solicitar la disolución de su vínculo matrimonial invocando una o varias de las causales previstas en la misma ley, las cuales por tener un carácter de autónomas, deberán ser estudiadas cada una por separado por el juzgador.

4) Legitimación procesal: Tratándose de una acción personalísima únicamente podrá ser ejercitada por los cónyuges. En el caso de menores de edad, requieren del nombramiento de un tutor de conformidad con la fracción II del artículo 620 del Código Civil.

5) Tiempo hábil: Deberá ser ejercitada dentro de los seis meses siguientes al día en que el cónyuge inocente haya tenido conocimiento de los hechos en que funde su demanda. Pero tratándose de causales como la del abandono de hogar enfermedades, mientras estas perduren, no existe término de caducidad, podrá entonces el cónyuge solicitar el divorcio en cualquier tiempo.

6) Que no haya habido perdón: el artículo 263 del Código Civil establece que no podrá fundar su demanda en las causales que señala el artículo 253 del mismo ordenamiento, él cónyuge que ha otorgado el perdón expreso o tácito al cónyuge culpable. Asimismo la reconciliación de los cónyuges, antes de que la sentencia cause estado, da por terminado el juicio de divorcio.

7) Formalidades procesales: que durante la tramitación del juicio de divorcio se lleve cumpliendo todos los requisitos y formalidades que la ley señala.

Consideraciones.- Creo que sería conveniente que en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se pudiera establecer dentro del procedimiento del Juicio Ordinario Civil, tratándose de Divorcio Necesario una Junta de avenencia de ley, la cual podría tener verificativo antes

de que feneciera el término para que el demandado produjera su contestación a la demanda. Quizá en algunos casos como en demandas por abandono de hogar (en donde no haya sido por mucho tiempo el abandono), enfermedad, inclusive injurias, pudieran los cónyuges, intentar alguna reconciliación y de ésta manera no romper con su matrimonio o si ya no es posible continuar llevando una vida en común, entonces poder llevar acabo un juicio de divorcio por mutuo consentimiento, el cual considero que seria más fácil y menos traumático para los cónyuges e inclusive para los hijos, ya que en muchos casos, son éstos quiénes comparecen a las audiencias como testigos pudiendo crearse grandes problemas psicologicos y aun mayor rencor y odio en contra del cónyuge demandado.

En mi experiencia he visto muchas veces que cuando se emplaza a un demandado a juicio de divorcio necesario, muchas veces éste manifiesta en ese momento, su conformidad con disolver su vínculo matrimonial de la manera más amigable o muchas veces manifiestan no estar de acuerdo en divorciarse y que pueden solucionar éste problema dialogando con su pareja pero en cuanto caen bajo la asesoría de algunos abogados con falta de escrúpulos, de ética y de conciencia, movidos quizá por intereses económicos, más que profesionales, lo que bien pudo haber acabado con una reconciliación o en su defecto en un " tranquilo " tramite de Juicio de Divorcio Voluntario

termina con una gran batalla, en donde generalmente los cónyuges terminan por odiarse aún más, generandose en ellos grandes rencores, que pudieran canalizar en los hijos, los que serán los que más pierdan siempre.

Seria importante señalar que el artículo 621 del Código Procesal Civil, en relación con el artículo 620 del mismo ordenamiento, establece que no procede la confesión de la demanda, ni el allanamiento del demandado tratandose de divorcio necesario, por lo que el Juez deberá abrir el Juicio a prueba y resolver conforme a las pruebas aportadas por el actor.

C) EFECTOS DEL DIVORCIO.

EFECTOS PROVISIONALES EN EL DIVORCIO NECESARIO.

De conformidad con el artículo 266 del Código Civil, al admitirse la demanda de Divorcio Necesario, el Juez del conocimiento podrá dictar medidas provisionales, las que tendrán efectos, sólo mientras dure la tramitación del Juicio y que son las siguientes:

- 1) Podrá ordenar, que los cónyuges vivan separados, lo cual considero muy acertado ya que en muchos de los casos los cónyuges al haberse perdido gran parte de estima, amor y

respeto, ya no les será posible que puedan seguir conviviendo juntos bajo el mismo techo, por lo que el cónyuge demandante, podrá solicitar al Juez del conocimiento le autorize sólo mientras dura la tramitación del Juicio separarse del otro en tanto se resuelve en definitiva el divorcio y así al autorizarle el Juez la separación, no estar incurriendo en la causal de divorcio por abandono del hogar.

2) Podrá señalar el monto por concepto de pensión alimenticia que deberá cubrir el cónyuge deudor a favor del otro y de los hijos, asimismo la forma de asegurar éstos. Aquí en este caso es muy importante que el cónyuge acreedor siga proporcionando a sus deudores alimentarios cantidad determinada para la manutención de estos, ya que como ha quedado establecido son los alimentos de extrema necesidad y de interés público, por lo cual el Juez podrá fijar una pensión alimenticia provisional que considere sea justa y equitativa, atendiendo al número de hijos, sus edades y a la necesidad de estos y a la posibilidad del acreedor.

3) Señalar las medidas pertinentes para evitar que los cónyuges puedan causarse perjuicios en sus respectivos bienes o en su caso, los bienes que integran la sociedad conyugal. Podrá prevenir a los cónyuges para que se abstengan de ocasionar daños a sus bienes, o se abstengan de enajenar

menoscabar o gravar por cualquier medio los bienes que integran la sociedad conyugal, y en caso contrario podrá aplicarles, alguno de los medios de apremio que la ley señala.

4) Las medidas que estime pertinentes para el caso de que la divorciante se encuentre en estado de gravidez. Lo cual es muy importante que se tomen dichas medidas para evitar en un futuro el posible desconocimiento de una paternidad y poder por lo tanto precisar la filiación del producto.

5) Señalar por acuerdo de ambos divorciantes, la persona ante quien deberá quedar la custodia de los hijos, pudiendo quedar dicha custodia a favor de uno de ellos. En caso de no existir acuerdo, el cónyuge demandante podrá proponer a favor de alguna persona ante quien pueda quedar el cuidado de los hijos, debiendo por lo tanto el Juzgador resolver lo conducente. Generalmente es el cónyuge demandante quien al presentar su demanda de divorcio solicita para sí, que los menores hijos que hubiesen procreado queden bajo su guarda y custodia, pero en el caso de no haber acuerdo entre los cónyuges, entonces el juez reservara sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que consideren convenientes.

Sería importante señalar que las medidas provisionales decretadas durante la tramitación de un Juicio de Divorcio

Necesario, podrán ser modificadas en cualquier momento del Juicio, mediante la interposición del incidente respectivo o cuando el Juzgador conforme a las pruebas que le fueron aportadas durante la secuela del procedimiento, considere conveniente el modificarlas, lo cual lo podrá hacer al momento de dictar la sentencia definitiva.

EFFECTOS DEFINITIVOS EN EL DIVORCIO NECESARIO.

De una manera breve señalaremos los efectos definitivos que produce la sentencia ejecutoriada que decreta la disolución del vínculo matrimonial, los cuales son:

En relación con los **CONYUGES**: Una vez decretado el divorcio los cónyuges dejar ser esposos, adquiriendo el estado Civil de Divorciados, recobrando por entero su capacidad para contraer nuevas nupcias, dentro de los términos que la misma ley señala. En el caso de la divorciada aunque fuera inocente, ésta deberá dejar transcurrir trescientos días a partir de la separación a no ser que de a luz antes de ese plazo. Esto para evitar confusión de paternidad; El cónyuge culpable debe dar alimentos al inocente, en el caso de la divorciada inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevo matrimonio y viva honestamente, tratándose del divorciado

inocente tendrá derecho cuando este imposibilitado para trabajar y no tenga bienes. El cónyuge culpable que cause daños y perjuicios a los intereses del inocente deberá responder como autor de un hecho ilícito.

En relación con los HIJOS: Estos quedarán bajo la custodia del cónyuge inocente y si los dos fueran culpables quedarán bajo la custodia del ascendiente a quien corresponda la patria potestad y a falta de estos se les nombrará un tutor, lo anterior de conformidad con el artículo 267 del Código Civil.

Respecto a la Patria Potestad será el juzgador quien atendiendo a la gravedad del caso, resuelva sobre los derechos y obligaciones inherentes a dicho derecho. Los divorciados quedarán obligados a dar alimentos en forma proporcional a sus hijos hasta la mayoría de edad.

En relación con los BIENES: Decretado el divorcio se disuelve la sociedad conyugal, por lo que deberá procederse a su liquidación, debiendo tomar las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados y con los hijos. El cónyuge culpable perderá todo lo dado o que le hubiera prometido el inocente u otra persona en consideración a éste. Conservando el inocente lo recibido.

D) JURISPRUDENCIA

En este apartado tan sólo citare algunas de las tesis Jurisprudenciales que en relación con nuestro trabajo han sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

" DIVORCIO, FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS COMO CAUSAL DE.- Para que proceda la causal de divorcio por la negativa de uno de los cónyuges a dar alimentos a que se refiere la fracción XII del artículo 267 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales y los Códigos de los Estados que tienen igual disposición como regla general, debe demostrarse que previamente al ejercicio de la acción y ante la negativa del cónyuge demandado para ministrar alimentos, el cónyuge actor pidió el aseguramiento de bienes o el embargo de sueldos en contra de aquel, y que a pesar de ésto no logró hacer efectivos los derechos establecidos en los artículos 165 y 166 del mencionado Código Civil, a no ser que el demandado careciera de bienes o de trabajo, por el cual percibiera un sueldo o un salario, sobre los cuales pudiera hacer efectiva la pensión alimenticia, en cuyo caso bastaría demostrar esta circunstancia que haría innecesaria la promoción de las medidas de aseguramiento antes mencionadas." (12)

(12) Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia. 1917-1988. Tomo III. Alimentos. Rogelio A. Ruiz Lugo y Jorge Guillén Mandujano. México. 1991. Pág. 57.

" DIVORCIO, NEGATIVA A PROPORCIONAR ALIMENTOS COMO CAUSAL DE (FRACCION XII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).- La imposibilidad de la actora para hacer efectivos los alimentos por parte del demandado, queda demostrada con las actuaciones en que se demandan esos alimentos, aunque éstas no hayan concluido con sentencia ejecutoriada, si de las mismas se desprende que el demandado confiesa que no tiene bienes y deja de demostrar que percibe ingresos económicos por otros conceptos en qué hacer efectivos los alimentos que se le demandan."

Boletín, Año II, Junio, 1975, Núm. 18, 3a. Sala, Pág.56. (13)

" DIVORCIO, NEGATIVA A DAR ALIMENTOS COMO CAUSAL DE.- Una interpretación lógica de la causal contenida en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil, en lo relativo a la imposibilidad de la esposa para hacer efectivos sus derechos de preferencia en los bienes e ingresos de su marido, debe ser en el sentido de que esos derechos de preferencia se refieran a pensiones de alimentos actuales y no a la imposibilidad de asegurar alimentos vencidos. La razón de lo anterior estriba en que los alimentos actuales o sea los que se están causando miran a la subsistencia directa y real del acreedor, en tanto que los alimentos vencidos se concretan o se relacionan con

(13) Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia. 1917-1988. Tomo III. Alimentos. Rogelio A. Ruiz Lugo y Jorge Guillén Mandujano. México. 1991. Pág. 46.

las deudas que pudo haber adquirido el acreedor para lograr su subsistencia, o sea que el punto fundamental de la necesidad inmediata de que al acreedor se le proporcionen alimentos sólo está presente en las pensiones de alimentos que se van causando y no en las que ya se causaron; de no admitirse este criterio, se llegaría a la situación de considerar que todo cónyuge obligado a proporcionar alimentos a su consorte, debe contar con un fondo monetario más o menos considerable para responder en todo momento por deudas atrasadas por alimentos que tenga con su acreedor y que de no tener esa reserva, indefectiblemente tendrá que prosperar en su contra la demanda de divorcio fundada en la causal que se viene comentando, lo cual iría en contra del interés de la sociedad en mantener el matrimonio como institución de orden público, pues con sólo ocurrir el acreedor, al expediente de acumular un número considerable de pensiones por alimentos caídos, lograría la disolución del vínculo matrimonial, con base ya no en la negativa del cónyuge y proporcionarlos, sino más bien en la insolvencia del deudor."

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol. 78. Cuarta parte Junio. 1975. Tercera Sala. Pág. 26. (14)

" DIVORCIO, NEGATIVA A DAR ALIMENTOS COMO CAUSAL DE.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción XII del artículo

(14) Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia. 1917-1988. Tomo III. Alimentos. Rogelio A. Ruiz Lugo y Jorge Guillén Mandujano. México. 1991. Pág. 52.

322 del Código Civil, para que proceda la acción de divorcio intentada con base en la negativa de los cónyuges para darse alimentos, es necesario que no hayan podido hacerse efectivos los derechos consignados en los artículos 154 y 155 de dicho ordenamiento, lo cual, por ser uno de los elementos de la acción, toca a la parte actora demostrar en forma plena, en los términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles. Puede ocurrir que el cónyuge demandado no tenga bienes, ni ingresos sobre los cuales pudieran hacerse efectivos los derechos de que se trata, en cuyo caso, también queda a cargo del demandante la prueba de esa circunstancia.

Para que proceda la causal de divorcio por la negativa de uno de los cónyuges a dar alimentos al otro, es indispensable que el acreedor alimentista pida el aseguramiento de bienes o el embargo de sueldos del deudor alimentista, ya que no basta la simple negativa de dar alimentos, siempre que éstos puedan hacerse efectivos en la forma prescrita por la ley a menos de que, careciendo de bienes el deudor no perciba sueldo o salario del que pueda descontarse la cantidad de dinero suficiente para cubrir la pensión alimenticia."

Semanario Judicial de la Federación . Sexta Época. Vol CXXI. Cuarta Parte, Julio, 1967. Tercera Sala. Pág. 55. (15)

(15) *Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia, 1917-1988. Tomo III. Alimentos.* Rogelio A. Ruiz Lugo y Jorge Guillén Mandujano. México. 1991. Pág. 47.

" DIVORCIO, FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS A LOS HIJOS COMO CAUSAL DE.- No es exacta la consideración en el sentido que la falta de ministración de alimentos a los hijos habidos en el matrimonio no es causa de divorcio, puesto que la fracción XII del artículo 267 del Código Civil establece como causal para disolver aquel vínculo, la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 del propio ordenamiento y de acuerdo con este precepto, los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de los mismos, en los términos que la ley establece, motivo por el cual si es causa de divorcio el que uno de los cónyuges no contribuya económicamente en la alimentación de sus hijos."

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca: Vols. 109-114. Cuarta Parte. Enero-Junio, 1978, 3ra.Sala. Pág.100. (16)

" DIVORCIO, ABANDONO DE HOGAR POR FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA.- Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que demostrado el hecho del abandono del domicilio conyugal corresponde al esposo que se separó probar que tuvo causa justificada para hacerlo, sin embargo, también es verdad que el propio Alto Tribunal ha sostenido que cuando la parte

(16) Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia. 1917-1988. Tomo III. Alimentos. Rogelio A. Ruiz Lugo y Jorge Guillén Mandujano. México. 1991. Pág. 57.

demandada afirma que abandonó el domicilio conyugal porque el otro cónyuge no le proporcionaba alimentos, invoca para justificar la separación un hecho que no puede probar y entonces la carga de la prueba incumbe al otro cónyuge quien sí puede y debe acreditar el cumplimiento de la obligación de dar alimentos."

A.D. 3390/84, Silvia Mancera Cejudo.- 2 de mayo de 1985. Unanimidad de Votos. (17)

" DIVORCIO, LA FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS CONSTITUYE UNA CAUSAL AUTONOMA DE.(LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).- Dado el contenido de la fracción *decima* segunda del artículo 267 del Código Civil del Estado de Baja California, debe estimarse que la falta de ministración de alimentos de un cónyuge para el otro, constituye una causa destacada y autónoma de divorcio que sólo puede hacerse valer en determinadas condiciones que el propio precepto señala y que, por tanto, no puede hacerse recaer dentro de otra causal como es la de injurias."

A.D.- 1308/61. Maria Luisa Gallego Castro. Sexta Epoca. Cuarta Parte. Vol. LXVII. Pág.76. (18)

" DIVORCIO FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS COMO CAUSAL DE.- Cuando se solicita el divorcio por falta de ministración

(17) Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia. 1917-1988. Tomo III. Alimentos. Rogelio A. Ruiz Lugo y Jorge Guillén Mandujano. México. 1991. Pág. 53.
 (18) Op. cit., Pág. 58.

de alimentos, debe acreditarse que con anterioridad al ejercicio de la acción, la actora promovió el juicio o procedimiento idóneo para asegurar los alimentos y que no logró hacerlos efectivos; o bien dicha actora, debe expresar en la demanda de divorcio, que no promovió el citado procedimiento por carecer el demandado, de bienes o trabajo."

A.D. Informe, 1983. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Núm. 16. Pág.320. (19)

" DIVORCIO POR FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS COMO CAUSAL DE.- Cuando se solicita el divorcio por falta de ministración de alimentos, la regla es que el cónyuge actor, debe demostrar que con anterioridad al ejercicio de la acción promovió el juicio o procedimiento idóneo para asegurar los alimentos y no logró hacerlos efectivos. La excepción a tal regla se da cuando el deudor alimentario carece de bienes o trabajo, pues en estos casos no es necesario demostrar que se promovió el procedimiento judicial para asegurar los alimentos ya que la promoción del mismo sería inútil. Empero, la excepción sólo opera cuando la parte actora en su demanda de divorcio hace valer el hecho de no haber promovido el procedimiento de alimentos por carecer el demandado de bienes o trabajo, es decir introduce a la litis, el hecho que implica estar en el caso de excepción a la regla. Es además necesario

(19) Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia. 1917-1988. Tomo III. Alimentos. Rogelio A. Ruiz Lugo y Jorge Guillén Mandujano. México. 1991. Pág.155.

que el actor acredite el hecho de que el demandado carecía de trabajo y bienes."

A.D.- Informe 1982. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Núm.8. Pág. 280. (20)

" DIVORCIO, FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA. (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).- En virtud de que en el juicio de donde deviene el acto reclamado se hizo valer, entre otras, la causal de divorcio contenida en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil, que se refiere a la falta de ministración de alimentos por parte del demandado para con su cónyuge e hijos y dicho enjuiciado opuso como defensa de ésta causal, que nunca ha dejado de aportar lo necesario para el sostenimiento de su familia, éste debió haber acreditado fehacientemente tal hecho."

A.D.- Emilio Huerta Castillo. Unanimidad 4 votos. Informe, 1979, Tercera Sala. Núm. 30. Pág 27. (21)

(20) Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia. 1917-1988. Tomo III. Alimentos. Rogelio A. Ruiz Lugo y Jorge Guillén Mandujano. México. 1991. Pág.156.
(21) Op. cit., Pág. 58.

CAPITULO IV

PROYECTO DE REFORMA DE LA
FRACCION XII DEL ARTICULO 253
DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO
DE MEXICO .

Antes de entrar al estudio y análisis en éste cuarto capítulo, de la causal de divorcio materia de éste trabajo quisiera primero mencionar, lo que algunos autores piensan acerca del divorcio y en segundo término lo que yo considero:

Eduardo Pallares, nos dice que la subsistencia de matrimonios mal avenidos produce consecuencias funestas entre los cónyuges y pésimos ejemplos en los hijos, por lo que es un mal social que hay que remediar. Que el divorcio trae la disolución de la familia y como consecuencia el peligro de que el matrimonio se convierta en un institución frágil, que sólo sirva a las personas para satisfacer sus pasiones temporales. Pero en el caso que no se permitiera el divorcio en cuanto al vínculo, se obligaría a los divorciados a tener relaciones ilícitas fuera del mismo. Que el problema del divorcio radica en que es muy difícil frenar los instintos sexuales de los cónyuges y concluye: " Es posible afirmar que la evolución de la especie humana no ha alcanzado el grado de moralidad suficiente para soportar la indisolubilidad del matrimonio por lo que debe considerarse al divorcio como un MAL NECESARIO a fin de evitar otros mayores, e injusticias increíbles. " (1)

Por su parte Rafael de Pina, nos dice que el divorcio es el remedio para los matrimonios realmente frustrados. Que el

(1) PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. 6a. Edición. Editorial Porrúa . México 1991. Pág.38

divorcio en sí no es malo, sino que lo es, el abuso de ésta institución. Que el remedio de ésta desmoralización no es suprimir de la legislación el divorcio sino que en base a experiencias obtenidas, sólo pueda lograrse el divorcio cuando la unión matrimonial sea verdaderamente insostenible. Que el divorcio no tiene nada de inmoral cuando se decreta en un matrimonio donde los cónyuges son totalmente incompatibles y por ello no se cumplen los fines del mismo y concluye: " Lo que constituye una verdadera inmoralidad es, repetimos el abuso del divorcio, cuyos efectos son para la sociedad y la familia verdaderamente perniciosos. El divorcio se considera generalmente como una institución prácticamente necesaria, como un mal necesario." (2)

Alberto Pacheco Escobedo, por su parte nos dice: " debemos partir de la base de que todo el mundo considera al divorcio como un mal; nadie a la fecha ha pensado que el divorcio sea una cosa buena ni que deba de promoverse por parte del legislador. Al contrario, todos consideran que lo mejor es que el matrimonio subsista que las familias sean estables y que los cónyuges mantengan la situación conyugal, sobre todo porque es la única forma en la cual se salvaguardan los derechos de los hijos." (3)

(2) PINA , Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 17a Edición. Editorial Porrúa . México. Pág. 339.

(3) PACHCO, Escobedo Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. 2da. Edición. Panorama Editorial. 1993. Pág 149.

Como podemos darnos cuenta de las opiniones citadas de éstos tres autores, en relación a la disolución del vínculo matrimonial, existen opiniones encontradas. Podemos decir en general, que algunos autores, aunque no están muy convencidos con el uso de ésta Institución, van a considerarla después de todo, como necesaria para evitar aun más problemas; otros están totalmente en desacuerdo debido a las consecuencias que puede tener el divorcio dentro de la institución del matrimonio, de la familia y como consecuencia de todo ésto dentro de la sociedad, por lo que únicamente están de acuerdo con el divorcio separación.

Pero desde mi muy personal punto de vista si bien es cierto, que no considero al divorcio como la solución más deseable en las desavenencias de los cónyuges, si considero que debe estar regulada dentro de nuestra Legislación la posibilidad de la Disolución Vincular del matrimonio. Como se dice comunmente de lo malo hay que tomar lo bueno y si partimos que el divorcio no es algo bueno, entonces debemos tomarlo como la única solución sana, justa y viable, para la vida posterior de los excónyuges y de los hijos.

Considero que la disolución de un matrimonio es grave, primero en relación con los cónyuges, porque es triste ver que la unión de dos personas que nació en base a una relación

de amistad, de comprensión, luego fundada en sentimientos de amor, de respeto, de ayuda, uniendo de común acuerdo sus vidas en matrimonio con muchas ilusiones, el cual contraen libres de toda coacción y vicios, con el objeto natural de procrear descendencia, se convierta después en una relación de constantes desavenencias, de agresiones físicas y morales, resultando con el tiempo relaciones destructivas y con posibles daños psicológicos en la persona de los cónyuges quiénes en muchas ocasiones descargarán sobre sus hijos y del otro cónyuge, la frustración y amargura de su matrimonio mal avenido.

En relación con los hijos, éstos son los que por lo regular siempre terminan pagando las consecuencias del rompimiento de sus padres, son los hijos quienes serán los más afectados, porque para el desarrollo físico y psicológico de los hijos éste se logra más fácilmente por ambos padres, que por uno sólo o por gente extraña, además la naturaleza provee a los padres de un afecto paterno y materno que crean el medio ambiente más adecuado para la educación de sus hijos. Si la familia ésta en crisis, también lo estará la sociedad. Sería muy difícil y complicado pretender obligar a seguir unido en matrimonio al cónyuge que ha sido objeto por parte del otro, de injurias, de humillaciones, de golpes, de abandono, de engaños, etc., debido a cuestiones muy propias de dignidad del

cónyuge inocente, y porque también no sería justo quitarle el derecho de una segunda oportunidad de poder rehacer su vida.

Que bueno que el Estado intente evitar tanto divorcio para el bienestar de la Sociedad, pero no debe tratar de evitarlo cuando un matrimonio de hecho ya está destruido. Cuando ya se ha perdido por parte de los esposos todo respeto, amor, fidelidad, ayuda mutua y sin llevar vida bajo el mismo techo, no se cumple por lo tanto ninguno de los fines del matrimonio, y obligarlos a mantener vivo éste, sería entonces obligarlos a ser infelices toda su vida.

He podido darme cuenta que muchas personas que contraen nupcias, no toman al matrimonio con el debido respeto y seriedad que merece, y consideran el haberse divorciado como algo sin trascendencia, como una "SIMPLE EXPERIENCIA", que será benéfica para un segundo matrimonio, lo cual es muy criticable en el caso de haber procreado hijos, ya que como he dicho serán éstos los que más pierdan.

Por lo que concluyendo, no estoy de acuerdo que los matrimonios se disuelvan sin que antes los cónyuges hubiesen tratado en verdad, salvar su matrimonio utilizando todos los medios que tuvieran a su alcance, pero si a pesar de esto, ambos cónyuges de común acuerdo, han decidido de una manera

consciente e irreversible romper con su vínculo matrimonial debido a que la vida en común es ya intolerable, debe ser entonces posible la disolución de ese matrimonio, por no existir ya en éste "Affectio Maritalis". En el caso del Divorcio Necesario el Juez debiera decretar la disolución del vínculo siempre y cuando realmente ya no sea posible la reconciliación de los cónyuges y las causas que se hubieren invocado hayan quedado indudablemente probadas.

En relación a lo anterior la Suprema Corte de Justicia ha sostenido la siguiente Jurisprudencia:

" DIVORCIO. LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.- La Institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial. Por tanto en los divorcios necesarios es preciso que la causal invocada quede plenamente probada, así como que la acción se haya ejercitado oportunamente, es decir antes de su caducidad."

Jurisprudencia 686 (Sexta Epoca) Apéndice 1917-1988. Tercera Sala. Segunda Parte . Pág. 1147. (4)

Después de estas consideraciones, me avocare al estudio comparativo de la causal materia de éste trabajo, de acuerdo a

(4) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. Tercera Sala. 1984-1987 Actualización IX-X Civil. México. 1992. Pág. 535.

lo que establece nuestro Código Civil, con su correlativo del Código Civil del Distrito Federal

A) ASPECTO COMPARATIVO DE LA FRACCION XII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA FRACCION XII DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

El artículo 253 del Código Civil del Estado de México en su fracción XII establece textualmente:

ARTICULO 253.- Son causas de divorcio necesario:

XII.- " LA NEGATIVA DE LOS CONYUGES DE DARSE ALIMENTOS, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULOS 150, SIEMPRE QUE NO PUEDAN HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS QUE LES CONCEDEN LOS ARTICULOS 151 Y 152. "

El artículo 150 establece: " El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar, de acuerdo con las posibilidades económicas de cada uno de ellos."

Por su parte el artículo 151 señala: " El acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos. "

El artículo 152 fue derogado por decreto número 179 de fecha cuatro de febrero del año de 1975, publicado en la Gaceta de Gobierno el día seis de febrero del mismo año y el cual establecía:

" El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que éste tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar"

Por lo que entonces, para que proceda en el Estado de México, la causal de divorcio por la negativa de los cónyuges de darse alimentos, deberá primeramente demostrar el deudor alimentario, que previamente demandó al acreedor alimentario

un juicio de pensión alimenticia y habiendo sido condenado al pago de los alimentos, el obligado careciendo de alguna justificación legal, no cumple con la sentencia ejecutoriada.

De acuerdo a lo que señala el artículo 150, en su primer párrafo impone la obligación de sostener económicamente a la familia, en primer lugar al marido y en segundo termino por casos excepcionales a la mujer, pero en su segundo párrafo que fue adicionado por decreto número 179 del día 4 de febrero de 1975, señala que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán iguales para ambos cónyuges, lo que considero acertado debido a la situación económica actual del país, pero sobre todo en cuanto a las obligaciones de carácter alimentarias, éstas deben de recaer en ambos cónyuges cuando los dos desempeñen algún trabajo remunerado.

Por su parte el artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal en su fracción XII nos dice:

ARTICULO 267.- Son causas de divorcio:

XII.- " LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CONYUGES A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 164, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES A SU CUMPLIMIENTO , ASI COMO SU INCUMPLIMIENTO, SIN JUSTA CAUSA, POR ALGUNO DE LOS CONYUGES, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CASO DEL ARTICULO 168. "

Por su parte el artículo 164 establece: " Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no ésta obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los gastos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar."

A su vez el artículo 168 establece: El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente."

El artículo 267 del Código Civil citado, fue reformado en diciembre de 1983, adicionandose que para la procedencia de esta causal en caso de incumplimiento por parte del deudor

alimentario, de las obligaciones a que se refiere el artículo 164 (y que estas constituyen en si lo que comprenden los alimentos), no seria necesario demandarle previamente el juicio de alimentos, sino que únicamente acreditando en autos de una manera fehaciente que el cónyuge deudor ha incumplido con su obligación alimentaria sin tener alguna de las justificaciones que establece la ley, entonces el Juzgador deberá decretar la disolución del vinculo matrimonial.

En relación al incumplimiento sin justa causa por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada de las obligaciones a que se refiere el artículo 168 y que alude, a la autoridad y consideración de igualdad que deben tener los cónyuges, para resolver lo relativo al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y administración de los bienes de la sociedad conyugal, y que para el caso de quebrantarse éstos principios entre los cónyuges, será el Juez Familiar quien resuelva lo conducente. Aquí lo que se sanciona ya no es directamente la falta de un cónyuge para el otro sino el desacato del cónyuge, a lo ordenado por el Juez.

Por lo que estimo que el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 168 del Código Civil en consulta, podría constituir en si una nueva causal de divorcio y por lo que al considerar que puede establecerse en

una nueva fracción como causa de divorcio, considero que deberá ser materia de otro estudio y no sea tomada en cuenta para nuestro proyecto de reforma, ya que aunque muy ligada a nuestro trabajo, aquí el punto medular de éste estudio lo constituye la negativa injustificada de los cónyuges a proporcionarse alimentos entre sí y a los hijos y no cuando se proporcionan y hay desacuerdo entre los cónyuges por el mal manejo del hogar; la mala formación y educación de los hijos; y la mala administración de los bienes comunes.

En relación a la carga de la prueba corresponde no al acreedor, sino al deudor alimentario acreditar que ha cumplido con su obligación alimentaria, al respecto la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el siguiente criterio:

" DIVORCIO, FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS COMO CAUSAL DE. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponde al demandado, en su carácter de deudor alimentista, acreditar el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores alimentarios, como correctamente lo estimaron el Juez natural y el Tribunal de alzada en la sentencia reclamada, sin que sea óbice a lo anterior el que las autoridades de instancia omitieran el señalamiento concreto del precedente jurisprudencial en que apoyó el Juez de la causa tales razonamientos, supuesto que tal criterio lo ha establecido el

más Alto tribunal de la Nación en la Jurisprudencia 255 de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la federación de 1975, Tercera Sala, página 796 que dice: " PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.- El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor." Por tanto, al inconforme como obligado a ministrar alimentos, le incumbía demostrar haber cumplido con tal obligación, ya que de lo contrario se imponía indebidamente al acreedor alimentista la carga de probar un hecho negativo. Además, tratándose de la causal prevista en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil, la reforma que se hizo a dicha fracción en el año de mil novecientos setenta y cuatro, ya no se exige como requisito de procedencia de la acción fundada en dicha fracción, que no pudieran hacerse efectivos los derechos que conceden los artículos 164 y 166 del citado ordenamiento, pues tal requisito fue suprimido en el texto vigente de la mencionada fracción." (5)

**B) LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE DAR ALIMENTOS EN LA
LEGISLACION DE OTROS ESTADOS.**

En éste apartado se citaran los artículos correlativos de la causal de divorcio por la negativa de los cónyuges a darse alimentos, regulada en nuestro Código Civil del Estado de

(5) Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia. 1917-1988. Tomo III. Alimentos. Rogelio A. Ruiz Lugo y Jorge Guillén Mandujano. México. 1991. Pág. 48.

México, con la establecida en las legislaciones de seis Estados de la República, para ver en que términos se encuentran establecidos dentro de esos Códigos la causal objeto de este trabajo. Para un mejor entendimiento y comprensión me permitire transcribirlos:

CODIGO CIVIL DE TABASCO.

Artículo 267.- " Son causas de divorcio:
Fracción XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166."

CODIGO CIVIL DE NUEVO LEON.

Artículo 267.- " Son causas de divorcio:
Fracción XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166."

De la simple lectura de éstos artículos, incluyendo la de los artículos 164, 165 y 166 de éstos dos Estados de la República, me percaté primeramente que se encuentran en su redacción de texto, exactamente en los mismos términos e inclusive en el mismo numeral y fracción que se establecía anteriormente en el Código Civil del Distrito Federal, antes de su reforma en el año de 1975. Ahora con relación a nuestro Código Civil, la causal se encuentra también en los mismos

términos, pero aunque en diferente numeral, si en la misma fracción XII. Por lo que en estos dos estados de la república, Tabasco y Nuevo León, se tendría el mismo problema, que se presenta en nuestra legislación, se debe demandar previamente el Juicio de alimentos y ante el incumplimiento injustificado, prosperaría el divorcio invocado bajo esta causal.

CODIGO CIVIL DE TLAXCALA.

Artículo 123.- " Son causas de divorcio:

Fracción XIV.- La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos. Para hacer valer esta causa de divorcio no es necesario que previamente se haya exigido tal cumplimiento en juicio. El juicio de divorcio se sobreseerá si el deudor comprueba el monto de sus ingresos y se aviene a asegurar el pago periódico de la pensión que al efecto se señale; aseguramiento que podrá consistir en cualquiera de los medios que establece el artículo 163 de éste Código, o por oficio que se gire a quien cubra sus sueldos, para que entregue al acreedor la cantidad que se le asigne. Al dictarse el sobreseimiento, el juez podrá imponer la condena en gastos y costas en los términos que procede en los casos de sentencia, o si estima que, por su mala fe, el deudor obligó a su consorte a la demanda. La falta de pago de la pensión así asegurada, sin causa justificada, por más de tres meses, será nueva causa de divorcio sin que en este caso proceda sobreseimiento alguno."

Conforme a lo que establece éste artículo, para la procedencia de ésta causal, no será necesario demandar previamente al cónyuge acreedor el cumplimiento de su obligación alimentaria, sino que únicamente acreditando

durante el juicio de manera indudable que sin causa justa el acreedor no ha cubierto el pago de alimentos, prosperaría entonces el divorcio bajo esta causal, pero si durante la secuela del juicio el deudor alimentario comprueba sus ingresos y se aviene asegurando su pago, se sobreseerá el juicio de divorcio. Posteriormente si de nueva cuenta y de manera injustificada el deudor no cumpliera por mas de tres meses con el pago de su obligación, no procederá nuevo sobreseimiento.

CODIGO FAMILIAR DE ZACATECAS.

Artículo 231.- " Son causas de Divorcio:

Fracción XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones relativas a la contribución económica para el sostenimiento del hogar y la alimentación de los hijos, o el incumplimiento de la sentencia que condene al pago de tal obligación."

CODIGO FAMILIAR DE HIDALGO.

Artículo 113.- " Son causas de divorcio necesario:

Fracción II.- La negativa injustificada a proporcionar alimentos, existiendo obligación legal."

CODIGO CIVIL DE MORELOS.

Artículo 199.- " Son Causales de divorcio:

Fracción XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con la obligación señalada en el numeral 134 de este ordenamiento."

Como se desprende de la lectura de éstos tres artículos en ningún momento se condiciona para la procedencia de la disolución del vínculo matrimonial, el que el acreedor alimentario haya demandado previamente un juicio de pensión alimenticia, sino que únicamente acreditándose de manera fehaciente en autos, la negativa injustificada por parte del deudor a proporcionar los alimentos, o si éste, habiendo sido condenado al pago de los mismos y sin tener justa causa, se niegue a darlos, sea procedente la disolución del vínculo.

Ahora en el siguiente punto analizaremos las posibles ventajas y desventajas que presentarían la posible reforma de nuestra fracción XII del artículo 253 de nuestro Código Civil, en los mismos términos de los artículos citados de éstos Estados.

C) VENTAJAS Y DESVENTAJAS.

Antes que nada quisiera hacer primero una consideración en relación a nuestra legislación del Estado de México, los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establecen que todo interesado en cualquier actividad judicial deberá ser patrocinado por un abogado con título legítimo y el cual autorizará con su firma toda promoción y que sin ese requisito no será admitida.

Disposiciones que exigen por lo tanto, a toda persona que intente interponer una demanda ante el órgano jurisdiccional en el Estado de México (con algunas excepciones), contratar los servicios profesionales de un abogado titulado, lo que resultará una situación muy gravosa y difícil para el caso de una esposa que de por sí agobiada por la situación económica en que vive, como consecuencia del abandono de las obligaciones alimentarias por parte de su marido y debido a que ella dedicada siempre al cuidado del hogar y de los hijos, careciendo de ingresos propios que le permitan suministrarse alimentos para sí y para los hijos, no pueda por lo tanto, pagar los honorarios de un abogado titulado, lo que puede encerrar muchas veces en un círculo vicioso. El abogado sin dinero no presenta la demanda de pensión alimenticia y la esposa sin dinero no puede pagarle al abogado.

Por lo que deberían derogarse de nuestra Legislación Civil, éstos artículos o al menos en relación con nuestro tema, en los casos de juicios de pensión alimenticia o de Juicios de divorcio necesario, promovidos bajo la causal en estudio, estar exentos del patrocinio de abogado titulado y poder en su caso el acreedor alimentario comparecer por propio derecho, toda vez que los alimentos son de extrema necesidad y de interés público.

Ahora no estoy de acuerdo con lo que se establece en

nuestra legislación Civil en la fracción XII del artículo 253 ya que coloca en una gran desventaja al cónyuge acreedor que se basa en ésta causal para entablar su demanda de divorcio necesario, ya que el Juzgador al dictar su resolución, en caso de que el actor no haya acreditado en el juicio que el deudor carece de trabajo o de bienes, o en su caso que haya demandado previamente en juicio de alimentos la pensión alimenticia y a pesar de ésto el demandado injustificadamente se nego a pagarlos, el Juez resolvera absolviendo al deudor alimentario atendiendo además, a lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia en la siguiente Jurisprudencia:

" DIVORCIO, NEGATIVA A DAR ALIMENTOS COMO CAUSAL DE.- Para que proceda la causal de divorcio por la negativa de uno de los cónyuges a dar alimentos al otro, es indispensable que el acreedor alimentista pida el aseguramiento de bienes o el embargo de sueldos del deudor alimentista, ya que no basta la simple negativa de dar alimentos siempre que éstos puedan hacerse efectivos en la forma prescrita por la ley a menos de que, careciendo de bienes el deudor, no perciba sueldo o salario de que pueda descontarse la cantidad de dinero suficiente a cubrir la pensión alimenticia."

Jurisprudencia número 687 (Séptima Época) Apéndice 1917-1988. Tercera Sala . Segunda Parte Pág. 1148. (6)

(6) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. Tercera Sala. 1984-1987 Actualización IX-X Civil. México. 1992. Pág. 536.

Ya que de por si entablar una demanda de divorcio trae consigo el desembolso de muchos gastos, de tiempo y obligar al cónyuge que carece de lo necesario para subsistir con sus hijos, a demandar antes en otro juicio, resulta una situación de gran desventaja y grandes complicaciones económicas para el cónyuge demandante.

Quisiera señalar algo que me parece muy justo y equitativo, y que es lo que el artículo 54 del Código Civil de Tlaxcala consigna, al señalar que es obligación de los cónyuges darse alimentos entre si y a los hijos por partes iguales, pero en el caso de convenio tácito o expreso de éstos, en el que uno de ellos se ocupe del hogar y del cuidado de los hijos menores, no estará obligado por lo tanto a proporcionar alimentos, quedando la obligación íntegra para el otro cónyuge.

Lo que considero correcto ya que de por si, los cuidados del hogar y de los hijos son generalmente muy laboriosos que absorben la fuerza, la energía y una gran parte del día de quien los hace, y todavía obligar al cónyuge encargado de estos cuidados a contribuir con la carga económica, no es algo que considere muy justo. Diría que las labores del hogar y el cuidado de los hijos constituyen por si un trabajo. Por lo que creo conveniente proponer que en

la legislación del Estado de México, se adicione un párrafo en los mismos términos que se señala en el artículo 54 del Código citado.

En relación con la legislación de los Estados de Tabasco y Nuevo León, se tendría el mismo problema y desventajas que se presenta con nuestro Código Civil, que como ha quedado señalado para la procedencia de la disolución del vínculo matrimonial bajo ésta causal se debería demandar previamente el Juicio de alimentos y ante el incumplimiento injustificado por el deudor alimentario, procedería por lo tanto decretar el rompimiento del matrimonio.

Reformar nuestra fracción XII del artículo 253 del Código Civil del Estado de México, en los términos del artículo 360 Fracción XII del Código Civil de Morelos y 123 Fracción XIV del Código Civil de Tlaxcala, no la considero como la propuesta idónea, por los siguientes motivos:

VENTAJAS.- Tienen ventaja en cuanto a que no es necesario para hacer valer esta causal de divorcio, que previamente se haya exigido en juicio el cumplimiento del pago de los alimentos y el obligado se negara injustificadamente a proporcionarlos. Sino que es suficiente acreditar llanamente dicho incumplimiento para disolver el matrimonio.

DESVENTAJAS. No coincide con éstos Códigos Civiles, en la cuestión relativa del sobreseimiento del Juicio, ya que desde el momento en que el cónyuge demandante interpone el Juicio de Divorcio Necesario bajo esta causal, lo que pretende primordialmente es que el Juez decrete la disolución del vínculo matrimonial y la cuestión de los alimentos pasarian a un segundo término. Ya que de todas formas al declararse al cónyuge desobligado, como cónyuge culpable, estaría obligado a proporcionar una pensión alimenticia al cónyuge inocente y en su caso a los hijos.

Por lo que desde mi punto de vista considero que aunque el deudor alimentario, durante la secuela del procedimiento compruebe el monto de sus ingresos y se avenga a asegurar el pago de la pensión, de manera periódica, no proceda el sobreseimiento del juicio y por lo tanto habiéndose acreditado en forma fehaciente la negativa injustificada del deudor a proporcionar alimentos a su cónyuge e hijos, sin que haya sido necesario que previamente se le hubiere exigido el cumplimiento de esta obligación, se decrete la disolución del vínculo.

Ya que en este caso si el cónyuge acreedor se nego a dar lo necesario para la subsistencia de su esposa y de sus hijos sin haberle importado haber expuesto sus vidas, su salud, su

integridad física y moral, lo que denota una actitud de menosprecio hacia ellos y después comprueba que a pesar de lo anterior tenía los medios para hacerlo, sobreseer el juicio sería tanto como premiarle su cinismo y poca consideración de la vida de su familia.

Por lo que a pesar de que, como manifieste al principio de este capítulo no estoy muy de acuerdo con la disolución de los matrimonios, pero que en los casos que se acreditará de manera indudable la causal de divorcio, estos deben decretarse, en el caso de que un cónyuge deja al otro y a los hijos sin lo necesario para sobrevivir, es una situación demasiado delicada y aún más cuando hay menores de edad, sobre todo de lactantes, los cuales por lógica no pueden agenciarse por modo propio sus alimentos, colocando en peligro la vida y la salud de estos y tomando en cuenta que actualmente han aumentado los padres desobligados, una reforma en esos términos no sería conveniente ya que además al parecer el Código Civil de Tlaxcala, da facilidades a ser desobligado, ya que otorga una segunda oportunidad. Pero tratándose de cuestiones que importen poner en peligro la vida creo que no se merece esa otra oportunidad.

Además la negativa del acreedor alimentario de proporcionar alimentos a sus deudores alimentarios puede tener

consecuencias de carácter penal en la comisión de un delito. Dentro de los delitos en contra de la familia encontramos el Delito de Abandono de Familiares, el cual se considera como un delito de comisión por omisión, mismo que se persigue por querrela de parte, es decir, a petición del ofendido o del Representante legal de los hijos, por lo que se deberá acudir ante el Agente del Ministerio Público, para presentar formal denuncia o en su defecto lo podrá hacer el mismo Representante Social.

El artículo 225 del Código Penal del Estado de México en vigor establece: " Comete el Delito de Abandono de Familiares al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o concubino, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia."

En éste Delito el bien Jurídico que tutela es la familia por ser una Institución de orden Público, por lo que afecta a los hijos y al cónyuge. Es de los llamados delitos permanentes porque la infracción se prolonga sin interrupción todo el tiempo que dure la actitud omisa del abandonador. Entonces para que el inculpaado pueda ser consignado por la comisión del delito de Abandono de Familiares se requiere que exista la falta de suministración de alimentos y al momento de presentar la querrela deberá acreditarse por parte del deudor

alimentario el grado de parentesco con el inculpado lo que se podrá probar exhibiendo las actas debidamente certificadas del estado civil, o en su caso tratándose de un cónyuge exhibir el acta de matrimonio.

Por lo que considero que la causal materia de éste trabajo debe quedar tal y como se propone en el apartado D) de éste capítulo y motivo del presente trabajo.

D) PROYECTO DE REFORMA.

Al Concluir el estudio de este trabajo y por considerar que debido a los relevantes cambios económicos y sociales que actualmente acontecen en nuestra sociedad y que debido a ellos, debe la legislación hoy en día, ajustarse a esos cambios que la sociedad demanda, se estima proponer la reforma de la fracción XII del artículo 253 de nuestro Código Civil del Estado de México en vigor, toda vez que como ya ha quedado mencionado, para que pueda proceder el Juicio de Divorcio, por ésta causal es necesario que previamente se haya exigido en juicio respectivo de pago de alimentos debido al incumplimiento por parte del deudor alimentario.

Como podemos observar nuestra legislación es un tanto enérgica y drástica en este punto, puesto que condiciona la

aplicación de un derecho, que en determinado momento deja subsistir un problema familiar que afecta en la mayoría de los casos directamente a los hijos y no a los cónyuges, de ahí la necesidad de reformar nuestra Código Civil, tomando el criterio establecido por algunas de las legislaciones de nuestro país, en cuanto que para hacer valer esta causal de divorcio no sea necesario que previamente se haya exigido tal cumplimiento en Juicio.

Sólo los animales se manejan por sus instintos y pueden subsistir y realizar plenamente su naturaleza animal sin necesidad de una educación, no así el hombre. Considero en éste punto más que nada y en relación con el divorcio, que el Estado si bien es cierto debe preocuparse por evitar que gran número de matrimonios se rompan, también es cierto que esto será posible, si el Estado refuerza la educación que se imparte a los hijos desde que son muy pequeños, haciéndoles ver la importancia que tiene la Familia dentro de sus vidas y de la Sociedad.

También la iniciativa privada a través de los medios de comunicación como la radio, televisión, etc., ha realizado campañas para fomentar en los cónyuges y en los hijos, la importancia que debe significar la debida integración familiar utilizando en campañas publicitarias, frases como " Viva la

Familia", se muestra al esposo que al ser invitado por sus compañeros de trabajo a parrandear, éste se niega y decide mejor regresar a su casa para disfrutar de la compañía de su esposa e hijos. Con esto se enseña a los hijos desde muy pequeños a darle la debida importancia que tiene la familia, lo cual constituye un elemento más en la educación que las escuelas deben dar, pero principalmente son los padres quienes con su forma de conducirse deben inculcar a sus hijos buenos principios morales.

Por lo anterior se considera que se han dado los elementos necesarios, para proponer la reforma del artículo 253 fracción XII, en relación con los artículos 150 y 151 de nuestro Código Civil del Estado de México vigente,

Es obligación del Estado intentar mantener y conservar el núcleo familiar en permanente armonía social, pero también deberá interesarle la creación de nuevas disposiciones jurídicas que procuren en todo momento la igualdad y eficiencia en su aplicación a cada caso concreto, de ahí la idea y necesidad de reformar el artículo 253 fracción XII en relación con los artículos 150 y 151 de nuestro código civil, debiendo establecerse estos preceptos, no a manera de disposiciones que condicionan su aplicación como lo es el caso de estos artículos.

Al ser invocada esta causal de divorcio, para su procedencia en juicio, considero que deberá ser suficiente, independientemente de las demás pruebas aportadas por la parte actora, cuando el demandado al ser emplazado a juicio y al requerirsele dentro del mismo, como medida provisional proporcione alimentos y ante su negativa de darlos sin haber acreditado estar dentro de algunas de las causas de cesación de ésta obligación, el divorcio por la negativa injustificada de dar alimentos, debe prosperar.

Por lo que se propone que la reforma de la fracción XII de nuestro artículo 253 del Código Civil, del Estado de México podría quedar en los siguientes términos:

Artículo 253: Son causas de divorcio:

XII.- " LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CONYUGES DE DARSE ALIMENTOS ENTRE SI Y CON RESPECTO A LOS HIJOS. SIN QUE SEA NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DE ESTA CAUSAL, AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES PARA EXIGIR SU CUMPLIMIENTO. ASI COMO EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNO DE LOS CONYUGES DE LA SENTENCIA QUE LOS CONDENE AL PAGO DE TAL OBLIGACION ".

De ésta forma al demandarse el divorcio necesario invocando ésta causal y en el caso de incumplimiento injustificado por parte del cónyuge deudor a proporcionar alimentos a su esposa e hijos, al quedar demostrado fehacientemente en autos dicho incumplimiento, sin que haya sido necesario, la tramitación previa de un juicio de alimentos, el Juez sin más tramite deberá decretar la disolución del vínculo matrimonial.

Asimismo para el caso de que el cónyuge deudor hubiese sido demandado en juicio de alimentos y si a pesar de esto no cumple con su obligación, lógicamente será procedente el Juicio de divorcio necesario.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Durante el siglo pasado en la Legislación Mexicana únicamente se admitía el divorcio separación, sin la disolución del vínculo matrimonial. El divorcio vincular fue introducido por primera vez en nuestra legislación por decreto expedido en Veracruz, por Don Venustiano Carranza el 29 de diciembre de 1914 que modificaba la ley de adiciones y reformas de la Constitución. Confirmandose de manera definitiva en nuestra legislación en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, al establecerse al matrimonio como un vínculo disoluble.

SEGUNDA.- La obligación alimentaria en Roma se establece por orden del Pretor quien en base a razonamientos naturales elementales y humanos estableció de manera recíproca esta obligación entre el acreedor y deudor alimentario.

TERCERA.- Ya desde tiempos de Justiniano encontramos en el Digesto diversas disposiciones precisas y reglamentadas en materia de alimentos, en donde se establecía que los alimentos comprendían: La comida, la bebida, el adorno del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre y las cosas necesarias para curar las enfermedades del cuerpo.

CUARTA.- Los alimentos son un derecho que tiene toda persona para que le suministren lo necesario para la atención de todas sus necesidades materiales y espirituales, que requiere para poder subsistir y desarrollarse.

QUINTA.- La obligación alimentaria tiene su fuente principal en la ley y su origen moral en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunidad de intereses por lo que se deben recíproca asistencia.

SEXTA.- Se propone la reforma de la Legislación en el Estado de México, en el sentido que se establezca que en los casos de Juicio de Divorcio por Mutuo Consentimiento, la mujer que siempre estuvo dedicada a las labores del hogar y cuidado de los hijos, deba recibir en forma temporal alimentos en tanto se capacita para poder desempeñar algún trabajo que le permita vivir con dignidad o para el caso de tener conocimientos en alguna actividad técnica, manual o profesional, pueda retomarla.

SEPTIMA.- Propongo la adición en nuestro Código Civil del Estado de México, que en el caso de que uno de los cónyuges este al cuidado de las labores del hogar y de los

hijos, este exento de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y de los hijos.

OCTAVA.- Propongo se deroguen los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que establecen la obligación para poder entablar una demanda ante el órgano jurisdiccional, el patrocinio de un abogado Titulado, o en su defecto la Reforma de estos artículos en el sentido de que se exceptúe del patrocinio de abogado titulado, tratándose de demandas de Juicios de pensión alimenticia y de Juicios de Divorcio bajo la causal XII del Artículo 253 del Código Civil. Ya que éste patrocinio debido a la situación económica del cónyuge demandante resulta muy agobiante y gravoso.

NOVENA.- Se considera como propuesta principal la Reforma de la Fracción XII del artículo 253 del Código Civil del Estado de México, en el sentido de que para la procedencia de la causal por la negativa injustificada de los cónyuges a darse alimentos entre sí y a los hijos no sea necesario acreditar previamente que se demandó juicio de alimentos y que a pesar de esto el cónyuge obligado no cumplió con su obligación, sino con solo acreditar la falta de ministración de los alimentos en forma fehaciente el juzgador decreta la disolución del vínculo matrimonial, proponiendo que pudiera

quedar en los siguientes términos:

Artículo 253: Son Causas de divorcio:

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges de darse alimentos entre si y con respecto a los hijos, sin que sea necesario para la procedencia de esta causal, agotar previamente los procedimientos tendentes para exigir su cumplimiento. Así como el incumplimiento de alguno de los cónyuges de la sentencia que los condene al pago de tal obligación.

DECIMA.- Que tan sólo sea prueba suficiente del incumplimiento del pago de alimentos, en el caso del Juicio de divorcio necesario, cuando durante su tramitación el cónyuge deudor es requerido de ésta obligación, y no proporcione los alimentos, sin tener alguna causa justa para no hacerlo, por lo que debe decretarse el divorcio, ya que quien tiene la carga de la prueba es el demandado.

B I B L I O G R A F I A :

- 1) BANUELOS SANCHEZ FROYLAN. El Derecho de Alimentos. Tercera. Edición. Editorial Sista. México. 1992.
- 2) BAQUIRO ROJAS EDGARD, ROSALIA BUENROSTRO BAEZ. Derecho de Familia y Sucesiones. Colección de Textos Jurídicos. Universitarios. Editorial Harla. México. 1990.
- 3) CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1990.
- 4) CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1990.
- 5) CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. Convenios Conyugales y Familiares. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1991.
- 6) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1992
- 7) FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO. El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea. 17a. Edición. Editorial Esfinge. México. 1995.
- 8) GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil. Primer Curso Parte General Personas. Familia. Decimo Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1993.
- 9) IBARROLA ANTONIO DE. Derecho de Familia. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1993.
- 10) MONTERO DUHALT SARA. DERECHO DE FAMILIA. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1992.

- 11) PACHECO E. ALBERTO. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Segunda Edición. Editorial Panorama. México 1993.
- 12) PALLARES EDUARDO. El Divorcio en México. Sexta Edición Editorial Porrúa. México. 1991.
- 13) PEREZ DUARTE Y NORONA ALICIA ELENA. La Obligación Alimentaria. Editorial Porrúa. México. 1989.
- 14) PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1990.
- 15) PINA RAFAEL DE. RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. Decimoséptima Edición. Editorial Porrúa. México. 1991.
- 16) PINA RAFAEL DE. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Decimoséptima Edición. Editorial Porrúa. México. 1992.
- 17) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1990.
- 18) SANCHEZ MEDAL RAMON. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1991.
- 19) SOTO ALVAREZ CLEMENTE. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Tercera Edición. Editorial. Limusa. México

LEGISLACION:

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES

CODIGO CIVIL DE LOS ESTADOS DE: TABASCO, TLAXCALA,
NUEVO LEON.

CODIGO FAMILIAR DE: HIDALGO Y ZACATECAS.

JURISPRUDENCIA:

COMPILACION DE JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS IMPORTANTES
EN MATERIA DE FAMILIA. 1917-1988. ROGELIO A. RUIZ LUGO
Y JORGE GUILLEN MANDUJANO. MEXICO.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES . TERCERA SALA
1984-1987. ACTUALIZACION IX-X. MEXICO. EDICIONES MAYO